

100  
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

-----  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**LA DISMINUCION DEL TERMINO DE  
INCONFORMIDAD DEL NO EJERCICIO DE LA  
ACCION PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**  
**GARIBAY CERVANTES LAURA PATRICIA**

**ASESOR: DOCTOR POLANCO BRAGA ELIAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO**

**1997.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA ESPECIAL A:**

**A mis padres María Cervantes e Ignacio Garibay, por todo el cariño y atención que me han brindado a lo largo de toda mi vida.**

**A mi hijo Alberto Reyna Garibay, con todo mi amor.**

**A mis hermanos quienes me han dado su apoyo y comprensión incondicional siempre, y por ser los mejores hermanos que se pueda tener.  
Lourdes, Edith, Gerardo, Victor, Judith, Adriana y Verónica.**

**A la UNAM - ENEP ARAGON por la oportunidad que me dió para estudiar la Licenciatura culminando con este trabajo, así como a todos mis profesores que me guiaron con afán y desinterés a lo largo de mi carrera.**

A mi asesor Dr. Elías Polanco Braga, le agradezco el que me haya brindado parte de su tiempo, sus conocimientos, su esfuerzo, paciencia, en fin por toda la ayuda para la realización de este trabajo.

A mis amigos, quienes con su alegría y deseo de superación me dieron confianza y palabras de aliento para continuar siempre adelante.

Quiero agradecer de una manera muy especial a mi jurado.

**PRESIDENTE:**

Dr. Elías Polanco Braga.

**VOCAL:**

Lic. José Ricardo Limón Pérez.

**SECRETARIO:**

Mtro. Isidro Casas Reséndiz

**SUPLENTE:**

Lic. Ignacio Castellanos González.

**SUPLENTE:**

Lic. Ma. de los Angeles Alvarado Pacas.

**" LA DISMINUCION DEL TERMINO DE  
INCONFORMIDAD DEL NO EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL "**

**CAPITULO I**

**" EL MINISTERIO PUBLICO "**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>1</b>
A.1) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN GENERAL	3
A.2) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO	5
<b>B) CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO Y SUS REQUISITOS</b>	<b>10</b>
B.1) CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	10
B.2) REQUISITOS DEL MINISTERIO PUBLICO	11
B.2.1) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	11
B.2.2) REQUISITOS DEL PROCURADOR, SUBPROCURADOR Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	14
<b>C) CARACTERISTICAS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>15</b>
C.1) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO	16
C.1.1) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO	16
C.1.2) EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL	17
C.1.3) MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL	18
C.1.4) EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE DEL PROCESO	18
C.2) RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	19
C.2.1) SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO O ARCHIVO	20
C.2.2) LA RESERVA	20
C.2.3) PROMOCION Y EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	21

## CAPITULO II

### " LA ACCION PENAL Y SU NO EJERCICIO "

<b>A)</b>	<b>CONCEPTO DE ACCION PENAL Y DEL NO EJERCICIO DE LA MISMA.</b>	<b>24</b>
	A.1) CONCEPTO DE ACCION PENAL . . . . .	24
	A.2) CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL . . . . .	25
	A.3) LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL . . . . .	25
	A.3.1) SISTEMAS DE ACUSACION . . . . .	26
	A.4) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	26
	A.5) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	27
	A.5.1) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	28
	A.6) EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL . . . . .	28
	A.7) DIFERENCIA ENTRE LA ACCION PENAL Y LA ACCION CIVIL . . . . .	29
	A.8) EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION . . . . .	30
<b>B)</b>	<b>ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDEN Y SUS CASOS . . . . .</b>	<b>31</b>
	B.1) PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	31
	B.1.1) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD . . . . .	32
	B.1.2) MOMENTO PROCESAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	37
	B.1.3) CASOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	38
	B.2) PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	41
	B.2.1) MOMENTO PROCESAL PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	41
	B.2.2) CASOS DONDE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	42
<b>C)</b>	<b>QUIEN AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .</b>	<b>43</b>
	C.1) PROCEDIMIENTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	43

### CAPITULO III

#### " EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA LEGISLACION APLICABLE "

A)	LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL . . . . .	48
	A.1.) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1977 . . . . .	48
	A.2) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1983 . . . . .	51
	A.3) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1996 . . . . .	53
B)	REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL . . . . .	55
C)	LEGISLACION COMPLEMENTARIA . . . . .	60
	a) ACUERDO 02/84 . . . . .	60
	b) ACUERDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1988 . . . . .	61
	c) ACUERDO A/057/89 . . . . .	61
	d) ACUERDO A/004/90 . . . . .	62
	e) ACUERDO A/014/90 . . . . .	65
	f) ACUERDO A/010/94 . . . . .	66

## CAPITULO IV

### " AGILIZACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL "

A)	MODIFICACION DEL ACUERDO A/010/94 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1994 . . .	68
	a) MODIFICACION DEL ACUERDO A/010/94 EN RELACION AL TERMINO . . . . .	84
	b) MODIFICACION AL ACUERDO A/010/94 EN RELACION A LA NOTIFICACION. . .	85
B)	LA ELIMINACION DE TRAMITES INNECESARIOS PARA QUE PROCEDA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL . . . . .	89
	CONCLUSIONES . . . . .	91
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	93
	LEGISLACIONES . . . . .	95



## INTRODUCCION

La elección del tema " DISMINUCION DEL TERMINO DE INCONFORMIDAD DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL ", se debe a que observé el aumento de carga de trabajo que se origina a consecuencia de dicho término considero que es demasiado extenso, al disminuirse tal término para inconformarse por el No Ejercicio de la Acción Penal, se agiliza dicho trámite proponiéndose su respectivo archivo.

Iniciando el presente trabajo con el estudio del Ministerio Público, desde tiempos remotos, es decir, desde su evolución dentro de una sociedad, a través de diferentes etapas como fueron la venganza privada, venganza divina, venganza pública, entendiéndose al Ministerio Público en diferentes formas según la etapa, como puede observarse en la etapa de la venganza privada, la justicia se encontraba en manos de los particulares y no en manos del Estado, haciéndose justicia cada particular por sí mismo, por lo que tuvo que existir una regulación acorde a la época, de ahí que naciera la ley del talión, reconociendo el grupo al ofendido sólo la posibilidad de causar un mal igual al sufrido, no excediéndose en éste, pasando el periodo de la venganza divina donde todo se basaba en hacer justicia a la persona que cometió el delito, a nombre de la divinidad a la cual había ofendido, por lo que la sentencia que se imponía era con la finalidad de satisfacer la ira de su dios, aplicando la justicia a la clase sacerdotal, conforme evolucionó la sociedad apareció la venganza pública,

aquí juzgan los tribunales en nombre de la colectividad, con normas que la mayoría de las veces eran arbitrarias, aunado lo anterior con la imposición de penas de excesiva crueldad y de condiciones inhumanas, cesando la acción popular da lugar a los inicios de un procedimiento inquisitivo, estando a cargo del Estado la persecución de los delitos, con un error al otorgar al Juez tal función por lo que éste se convirtió en parte, desacreditándose el sistema inquisitivo, por lo que el Estado creó un órgano público que se encargaría de la acusación ante el poder jurisdiccional, es decir, el Ministerio Público.

Por lo que hace al Ministerio Público desde la antigüedad se creía representado por diferentes personas como es el caso de Grecia que contaba con los Tesmotei quienes estaban encargados de la denuncia ante el Senado de la asamblea del pueblo, donde el Aeropago era como el Ministerio Público para revocar las sentencias contrarias a la ley.

En Roma existían los Questori que perseguían los atentados contra el orden o que lesionaban intereses de ciudadanos. Durante la Revolución Francesa los comisarios del rey, acusaban en materia criminal.

Aduciendo a México tiene sus antecedentes en tres elementos de acuerdo al criterio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, primero en la legislación de España, segundo en la ascendencia de la legislación Francesa que determinó la unidad del Ministerio Público, así como la irrecusabilidad del Procurador y de sus Agentes como la organización y jerarquización de la Policía Judicial por último en la Constitución de los

estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 donde el Ministerio Público tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, representándose el Ministerio Público en un principio por dos fiscales en cada una de las Audiencias reales de Lima y México, introduciéndose un fiscal en la Suprema Corte de conformidad con la Constitución de 1824, con la ley Larrea de fecha 6 de diciembre de 1853, se introdujo en México la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal el 15 de junio de 1869, el Presidente Benito Juárez expidió la ley de Jurados, estableciéndose en ella tres procuradores que fueron denominados representantes del Ministerio Público, sobreviviendo la expedición de las Leyes Orgánicas en 1919, Federal y del Distrito y Territorios federales ajustándose a lo establecido por la Constitución de 1917, mencionándose al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal.

Se contempla al Ministerio Público como una institución que tiene el monopolio de la acción penal, ejerciéndola en contra de personas que presuntamente son responsables de la comisión de un delito, en defensa de intereses colectivos, en donde él no tiene ningún interés en resolver a su favor, logrando el bienestar de la sociedad de la cual es representante, siendo representada actualmente por la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es el Procurador, teniendo el Ministerio Público una serie de características como son la de unidad o jerarquía, indivisibilidad, y las determinaciones que emite son el archivo, la reserva y el ejercicio de la acción penal, teniendo su base el ejercicio de la acción penal en el artículo 21 Constitucional, siendo un representante social porque vela por los intereses de la sociedad en su aspecto genérico y en lo específico porque representa a los menores de edad y a los incapacitados.

Como se sabe, para ejercitar acción penal es necesario reunir los elementos del tipo penal y su presunta responsabilidad, en caso de que ejercite esta acción debe tener ciertas características, que son autónoma, pública, indivisible, irrevocable de condena y única procediéndose a esto, si reúnen ciertos requisitos, que exista presumiblemente un hecho sancionado por la ley penal como delito, la existencia de una persona física a quien se le pueda imputar un hecho delictuoso o en su caso una persona moral, la existencia de un órgano titular de la acción, un órgano jurisdiccional y un ofendido.

Estando a lo anterior en oposición el No Ejercicio de la Acción Penal, por no contar con los elementos suficientes y necesarios para ejercitarla como son que la conducta descrita no encuadre en los elementos del tipo penal descrito por la ley o que la acción haya prescrito, o que medió perdón por parte del ofendido, o no se formule querrela en los delitos que la requieran o que no se legitime la querrela, por lo que el Ministerio Público se ve en la necesidad de declarar la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

Si se diera el caso del No Ejercicio de la Acción Penal, corre a cargo de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador que es una unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien lo autoriza y manda a su respectivo archivo, procediendo el No Ejercicio de la Acción penal en casos específicos como los siguientes: cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o que una vez agotadas todas las diligencias y de los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del indiciado, o bien que

la acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables, o una causa de exclusión del delito, en estos casos específicos y después de ser dictaminadas las indagatorias se decidirá si procede el No Ejercicio de la Acción Penal, dándose en definitiva su resolución por los Subprocuradores "A", "B" o "C" respectivamente, dependiendo del delito de que se trate.

Existiendo actualmente un término de quince días naturales para inconformarse contra el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que propongo que dicho término se reduzca a diez días naturales, para dar mayor agilización a tal trámite porque la mayoría de las veces se trata de averiguaciones cuyo caso no tiene cabida dentro del Derecho Penal, por tratarse de otro tipo de asunto sin constituir delito alguno que se encuentre tipificado.

Siendo la propuesta aludida anteriormente con la finalidad de aplicar una pronta solución a la averiguación y de no constituir delito alguno, ejerce su derecho por la vía indicada y así no pierde más tiempo, en esperar una respuesta que no le es favorable por no tratarse de la tipificación de un delito, o bien que de tratarse de alguno posiblemente no reúne los elementos necesarios.

# **C A P I T U L O**

## **I**

### **“ EL MINISTERIO PUBLICO “**

**A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**B) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS REQUISITOS.**

**C) CARACTERISTICAS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

## **CAPITULO I. " EL MINISTERIO PUBLICO"**

### **A) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Durante la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció por medio de la venganza privada, es decir, los tiempos de la ley del Tali6n: ojo por ojo, diente por diente. Aquel delito es una violaci6n a la persona privada, y la justicia se hace por su propia mano de la v6ctima del delito o de personas allegadas a ella.<sup>(1)</sup>

La venganza privada que tambi6n se le denomin6 venganza de sangre o 6poca barbara se presentaba por la inexistencia de una protecci6n adecuada, siendo que cada particular, cada familia o cada grupo se protegía y se hacía justicia por su propia mano.

La funci6n represiva se veía en este per6do en manos de los particulares, conociendo como venganza de sangre al originarse por el homicidio y las lesiones, dicha venganza recibió en el pueblo romano el nombre de blutroche, despu6s se generalizó a toda clase de delitos, presentándose la necesidad de limitar la venganza, porque al ejercitar su reacci6n el que se vengaba se excedía causando un mal mayor de aquel del que había sido v6ctima, por lo que se cre6 la f6rmula del Tali6n ojo por ojo, diente por diente, disponiendo que s6lo el grupo reconocía al ofendido la posibilidad de causar un mal igual al sufrido, dándose m6s tarde el sistema de composiciones, donde el ofensor podr6 comprar al ofendido o a la familia de 6ste el derecho de venganza.

Al darse una organizaci6n del poder social, imparte la justicia a nombre de la divinidad conocido como el per6do de la venganza divina, teniendo los pueblos una organizaci6n teocrática, proyectándose todos los problemas hacia sus dioses, los delitos, comportamientos que hacían enojar a los dioses, por lo que los jueces y tribunales hacen un juicio a la persona que cometió el delito en nombre de la divinidad ofendida, manifestando

---

<sup>(1)</sup> C F R. CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio P6blico en M6xico, Octava Edici6n, Editorial Porrúa, M6xico 1994, p.3

sus sentencias y la imposición de la pena, satisfaciendo la ira de su dios y así llegar al desistimiento de su indignación, en tal etapa la justicia represiva es manejada por la clase sacerdotal quien lo aplica.

Una vez mejor organizados los Estados apareció la venganza pública al hacerse una distinción de delitos privados y públicos observándose la afectación directa de los particulares o bien el orden público, a esta etapa también se le denomina de la concepción política.

Se buscó la salvaguardia del orden y la tranquilidad de carácter social donde se establecieron tribunales y normas que la mayoría de las veces eran arbitrarias, juzgando los tribunales en nombre de la colectividad, imponiendo penas crueles e inhumanas.

Se da el surgimiento de la acción popular con apogeo en el Derecho Romano, acción que ejerció el pueblo acusando de los delitos que tenía conocimiento.

MANDUCA hizo notar el fracaso de la acción popular al mencionar "...cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..." (2)

La acción popular cesa, floreciendo los inicios de un procedimiento de oficio, porque tenía que buscar el pueblo romano la forma de defender sus intereses, al caer en desuso la acusación de carácter público.

---

(2) Citado por CASTRO JUVENTINO V. Op. cit. p. 4



Al comprender el Estado que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él, da paso el procedimiento inquisitivo, donde la persecución de los delitos es misión del Estado, teniendo por error darle esa persecución al juez convirtiéndose éste en parte, cayendo en descrédito el sistema inquisitivo, creando el Estado un órgano público y permanente que en adelante se encargaría de la acusación ante el poder jurisdiccional.

#### **A.1) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN GENERAL.**

Los antecedentes hablan sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

En GRECIA los TESMOTETI que eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o bien a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Los TESMOTETI eran meros denunciadores, pudiendo ser ejercitada la acción por el agraviado, creándose por Licurgo los EFOROS fueron Censores, Acusadores y Jueces. A partir de Pericles y Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que un acusado hubiere sido injustamente absuelto por los magistrados, aquí el AEROPAGO era como el Ministerio Público porque ejercía la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el ARCONTE era el que denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción, sostenida finalmente ésta en manos de los oradores.<sup>(1)</sup>

En ROMA, el inicio del Ministerio Público se encuentra en el Procedimiento de Oficio, conociéndose con carácter de verdaderos Fiscales a los Ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar, en el mandato de tulio Hostilio aparecen los QUESTORI que perseguían los atentados perturbadores del orden

<sup>(1)</sup> CFR. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1877. p.p. 200-201

**público o que lesionaban los intereses de los ciudadanos. Dándose también en el Derecho Romano los CURIOSI, STATIONARI o IRENARCAS con funciones policíacas. ADVOCATI FISCII y PROCURATORES CAESERIS.**

En el período del imperio, los prefectos del pretorio eran quienes reprimían los crímenes y se encargaban de perseguir a los culpables que eran denunciados, administrando la justicia en nombre del Emperador bajo el mando del cual se encontraban.

Por lo que en la legislación canónica del medioevo, se dio una contundente eficacia del proceso inquisitivo ejercido por los tribunales eclesíasticos de los siglos XIII y XIV con aplicación del principio inquisitivo ex officio y la función de los promotores quienes sostenían la acusación requiriendo la aplicación de la pena, dándose la existencia de los CONSULES LOCORUM BILLARUM y los MINISTRALES como denunciadores oficiales.

"...El autor Garraud reivindica el origen francés del Ministerio Público, nació en Francia con los PROCUREURS DU ROI, quienes en un principio cuidaban ante las cortes sólo de los intereses del monarca, después empezaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII hubo procuradores del rey y abogados del rey, el primero se encargaba del procedimiento y el segundo del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey..."<sup>(4)</sup>

Al paso de la Revolución Francesa se observaron los comisarios del rey, acusadores en materia criminal. pero la persecución la ejercieron funcionarios de la Policía Judicial, jueces de paz y oficiales de la gendarmería. el acusador tenía el carácter de público quien era elegido por el pueblo sosteniendo la acusación, y por lo que hizo en materia correccional el comisario del rey tenía a cargo la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de septiembre de 1791 quedaron repartidos entre los comisarios del rey las atribuciones del Ministerio Público, también en los jueces de paz,

---

<sup>(4)</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. p. 202.

ciudadanos y el acusador oficial. Siendo que por decreto de octubre de 1792 la Asamblea Nacional unió las funciones del comisario y del acusador público en éste último.

En **Inglaterra** se crearon instituciones como el Abogado General, el Director de Acusaciones Públicas y el Solicitador General integrando al Ministerio Público. Funcionando también en los países socialistas la institución del Ministerio Público, ocupándose de la acción penal y de otras tareas. En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas nació la fiscalía en 1922, como un órgano de carácter especial cuya función fue la vigilancia del cumplimiento exacto de las leyes, el artículo 1º del Reglamento del Control fiscal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1955, atribuyó al Fiscal General el control máximo del cumplimiento exacto de las leyes por todos los Ministerios y las instituciones dependientes de ellos, así como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de esa unión.

## **A.2) ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**

En México el Ministerio Público se ha integrado como institución a partir de tres elementos de conformidad con la información otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 1.- La legislación de España que continúa vigente (en el fuero común), hasta casi finalizar el siglo XIX;
- 2.- La ascendencia de la legislación francesa que determinó la unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y sus Agentes, y la organización y jerarquización de la Policía Judicial;
- 3.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que en su artículo 21 atribuye en forma exclusiva al Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal.

**España impuso en nuestro país en la época de la Colonia un claro reflejo de su legislación, proyectando su organización relativa al Ministerio Público. La recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba que en cada una de las audiencias reales de Lima y México, hubiera dos fiscales, sirviendo el más antiguo en la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal. A partir de la expedición de la Constitución de Cádiz, en España (1812), se reglamentó a las audiencias en las provincias de Ultramar, decretándose en octubre de 1812, donde se ordenó que en la Audiencia de México existieran dos fiscales, quedando reducida tal audiencia en el año de 1822 a dos Magistrados propietarios y a un fiscal, confirmado por decreto de fecha 22 de febrero de 1822.**

**La Constitución de 1824 introdujo la presencia de un fiscal en la Suprema Corte equiparándolo con los de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles, estableciendo también fiscales en los Tribunales de Circuito sin determinación expresa respecto de los Juzgados de Distrito.<sup>(5)</sup>**

**Por su parte la Ley de 14 de febrero de 1826 reconoció con carácter necesario la participación del Ministerio Fiscal en todas las causas Criminales en que tenga interés la Federación, también en los conflictos de jurisdicción para entablar el recurso de competencia o desistirse de éste, prescindiendo éste funcionario las visitas semanarias a los establecimientos carcelarios. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.**

**Se estableció el sistema centralista en México con las Siete Leyes de 1836, y en la Ley del 23 de mayo de 1837 se hizo mención de un fiscal adscrito a la Suprema Corte, así como también en los Tribunales Superiores de los Departamentos.**

**Con la existencia de la Ley Lares de fecha 6 de diciembre de 1853, en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, ley para el arreglo de la administración de justicia introduciéndose en México la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal.**

---

<sup>(5)</sup> C F R CASTRO JUVENTINO, Op. Cit. p. 9

**"...En el título VI de la Ley bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal", se estableció la Organización de la Institución que en el artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal de libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo mencionado, como promotores fiscales, agentes fiscales de los tribunales superiores y fiscal del Tribunal Supremo..."<sup>(6)</sup>**

**Los preceptos contenidos en los artículos 271 y 272 mencionaron que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, en representación del gobierno, siendo parte del Supremo Tribunal así como en cualquier Tribunal superior o inferior, cuando así lo contemple el ministerio a que corresponda el negocio.**

**Ejerce autoridad del procurador general sobre los promotores fiscales dando en forma directa instrucciones relativas al desempeño de su ministerio.**

**En términos del precepto legal 264 de esa ley "...corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea en juicios civiles, interponer su oficio en pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública a la jurisdicción ordinaria, promover cuanto crea oportuno o necesario para la pronta administración de justicia; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes e intervenir en todos los demás negocios y casos en que se disponga o dispusieren las leyes..."<sup>(7)</sup>**

**Aparece una ley de fecha 23 de noviembre de 1855 que establecía la irrecusabilidad de los promotores fiscales colocándoseles en la Suprema Corte, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, esto último por decreto del 25 de abril de 1856, ésta ley fue dada a conocer por Juan Alvarez y aprobada por Ignacio Comonfort.**

---

<sup>(6)</sup> Idem p.10

<sup>(7)</sup> Ibidem. pp. 10-11

El artículo 27 del proyecto de la Constitución de 1856 estableció que en todo procedimiento de orden debía darse la presencia de una querrela o acusación del ofendido o bien a instancia del Ministerio Público que defendiese los derechos de la sociedad, considerándose a ambos en el ejercicio de la acción.

Por su parte la Carta Magna de 1857 mencionó que la Suprema Corte de Justicia fuese integrada por un fiscal y un Procurador General, debido a la reforma de 1900, el precepto marcado con el numeral 91 organizó la Corte de forma exclusiva con Ministros, de acuerdo con el nuevo contenido del artículo 96, quedando a la ley el establecimiento y estructuración del Ministerio Público a nivel Federal.

El 15 de junio de 1869, expidió el presidente Benito Juárez la Ley de Jurados, estableciéndose en él tres procuradores a los que se les llamó representantes del Ministerio Público, siendo independientes y no perteneciendo a lo civil.

Basándose en los lineamiento de Francia en el Código de 1880 se conceptuó al Ministerio Público como: "...magistratura instituida para la petición y el auxilio de la pronta administración de Justicia en nombre de la sociedad y para la defensa ante los tribunales de los intereses de ésta. El Ministerio Público fue nombrado miembro de la policía judicial, de la que el juez era jefe, recayendo el control de la investigación en éste último, al paso que la misión de aquel era fundamentalmente requeriente..."<sup>(9)</sup>

El Código de 1894 de Procedimientos Penales amplió la participación del Ministerio Público, en el proceso.

Lo establece como un integrante de la policía judicial así como un auxiliar administrativo de la justicia.

En la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente expidió la Constitución de 1917, sometiéndose a discusión los preceptos marcados con los numerales 21 y 102 que aluden a la Institución del Ministerio Público, Venustiano Carranza al emitir su informe de

---

<sup>(9)</sup> GARCIA RAMIREZ SERGIO. Op. Cit. p. 205.

asamblea explicó que, al llevarse a cabo la investigación de los delitos por jueces dio lugar a la llamada confesión con cargos estableciendo que estos funcionarios judiciales cometían arbitrariedades, y por su parte, el Ministerio Público era una figura de adorno, tratando de colocar a cada uno en su lugar correspondiente, apartando al juez de la facultad de policía judicial y de acusador que constituían los cargos para hacer confesar a los reos.

La gente que colaboró en el dictamen sobre el precepto 21 del proyecto, estaba integrado por los diputados Francisco Enrique Recio , Francisco G. Mugica, Luis G. Monzon, Enrique Colunga, Alberto Roman.

Al discutirse el artículo 21 como lo proponía la Comisión dictaminadora, dio lugar a polémicas en las que intervinieron los diputados Machorro Narváez, Mercado, Rivera Cabrera, Jara, Mujica, Ibarra, Macías Colunga, Epigmenio Martínez, Silva Herrera, llamando la atención de José Macías que dijo que la forma como estaba redactado el artículo, oponiéndose al pensamiento de Venustiano Carranza, porque dejaba la persecución de los delitos a la autoridad administrativa y con vigilancia del Ministerio Público, modificando el artículo la comisión con la particular opinión del diputado Colunga, redacción aceptada.

Sobrevienen a partir de 1919 la expedición de leyes Orgánica del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, ajustándose a lo establecido por la Constitución de 1917, siendo la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de fechas 14 de agosto y 13 de septiembre respectivamente, mencionándose a la institución del Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, lográndose lo anterior con la Ley Orgánica del Distrito Federal del 7 de octubre de 1929, dando una importancia considerable a la institución ministerial y creando el Departamento de investigaciones, integrado por agentes adscritos a las Delegaciones, estando a la cabeza el Procurador de Justicia del Distrito, aunándose a las leyes pasadas la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de diciembre 31 de

1971 y la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 15 de diciembre de 1977.

La Ley de 1971 contempla a la Procuraduría como Órgano Administrativo con múltiples funciones contemplándose entre éstas la persecución de los delitos.

La ley de fecha 12 de diciembre de 1983 fue reformada por diversos decretos; el más reciente de ellos es del 26 de enero de 1996 que puso de manifiesto una nueva versión del Ministerio Público mediante su especialización y desconcentración administrativas, así como la atención a la comunidad que debe brindar a los rubros de orientación legal y recepción de quejas no constitutivas de delitos, canalizando asuntos a las autoridades competentes.

La actual ley de fecha 30 de abril de 1996, rige a la Institución del Ministerio Público designándole sus funciones.

## **B) CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO Y SUS REQUISITOS.**

La Institución denominada Ministerio Público es muy compleja, porque tiene diversas actividades encontrándose por lo tanto en los Juzgados Familiares, Civiles, de Arrendamiento, Paz, en los Penales, imponiendo aquí el desarrollo del Ministerio Público, en ésta última la penal.

### **B.1) CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.**

El autor Enech definió el Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada del Estado a quien representa, es decir, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal".<sup>(9)</sup>

---

<sup>(9)</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO. Op. Cit. p. 200.



## **B.2) REQUISITOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Como queda de manifiesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971 ya no se ve al Ministerio Público como Institución que tenía sólo el carácter persecutorio de los delitos sino que lo identifica al Ministerio Público con la Procuraduría que se desempeña como órganos administrativos con diversas funciones, entre ellas la persecución de los delitos.

De lo anterior se deduce que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el Ministerio Público de esta entidad.

### **B.2.1) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está encabezada por el Procurador General , y de acuerdo a su Reglamento interno, el Ministerio Público se organiza con las siguientes unidades administrativas:

#### **1.- Subprocuradurías.**

- a) "A" de Procedimientos Penales.
- b) "B" de Procedimientos Penales.
- c) "C" de Procedimientos Penales.
- d) Jurídica y de Derechos Humanos.
- e) de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

#### **2.- Oficialía Mayor**

#### **3.- Contraloría Interna.**

#### **4.- Visitaduría General.**

**5.- Coordinaciones.**

a) de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

b) de Investigación de Derechos Humanos.

**6.- Direcciones Generales.**

a) de Derechos Humanos.

b) "A", "B" y "C" de Designaciones.

c) de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

d) de Asuntos de Menores e Incapaces.

e) de Atención a Víctimas de Delito.

f) de Control de Procesos Penales.

g) de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

h) de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

i) de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos.

j) de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos, Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.

k) de Investigación de Homicidios.

l) de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.

m) de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

- n) de Investigación de Robo a Transporte.
- o) Jurídico Consultiva.
- p) del Ministerio Público en lo Civil.
- q) de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- r) de la Policía Judicial
- s) de Política y Estadística Criminal
- t) de Prevención del Delito.
- u) de Programación, Organización y Presupuesto.
- v) de Recursos Humanos.
- w) de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- x) de Servicios a la Comunidad.
- y) de Servicios Periciales.
- z) de Tecnología y Sistemas Informáticos.

**7.- Unidad de comunicación social.**

**8.- Organos Desconcentrados.**

- a) Albergue Temporal.
- b) Delegaciones.
- c) Instituto de Formación Profesional.

## **B.2.2) REQUISITOS DEL PROCURADOR, SUBPROCURADOR Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

### **REQUISITOS PARA SER PROCURADOR.**

- 1.- Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de Derechos Políticos y Civiles.
- 2.- Originario o vecino del Distrito Federal , con residencia efectiva de dos años anteriores al día de designación.
- 3.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.
- 4.- Tener , con una antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Licenciado en Derecho, el día de la designación, y contar con experiencia en el campo del derecho y
- 5.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

### **REQUISITOS PARA SER SUBPROCURADOR.**

- 1) Tener la edad mínima de treinta años de edad.
- 2) Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- 3) Poseer título de Licenciado en Derecho de cinco años, y tener experiencia en el campo del derecho.
- 4) Con goce de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o delito culposo calificado como grave, tampoco estar sujeto a proceso penal.

**Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:**

- 1) Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- 2) Poseer cédula Profesional de Licenciado en Derecho.
- 3) Con buena conducta notoria y solvencia moral reconocida, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o bien delito culposo, calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
- 4) No usar sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer de alcoholismo.
- 5) Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios tengan reconocimiento del Instituto.
- 6) Acreditar el Servicio Militar Nacional en su caso.
- 7) Que no este suspendido o no haya sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- 8) Con un año por lo menos de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. Tratándose de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será de cuando menos tres años.

Los anteriores requisitos son de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 30 de abril de 1996.

### **C) CARACTERISTICAS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

La institución conocida como Ministerio Público presenta ciertas características que son el tener una unidad o jerarquía, representada tal unidad en el Distrito Federal por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, también el de ser indivisible porque la Institución a través de sus agentes ejercita la acción penal, así como la característica de

conservarse independiente en relación a que simplemente debe acatar lo establecido por la ley, aunado que es irrecusable cuando deba conocer por su competencia del negocio donde interviene, por último es irresponsable al no responder en forma penal por la actividad que realizan los servidores públicos de la Institución como unidad constituida del Ministerio Público.

Las determinaciones que emite el Ministerio Público son tres el archivo, la reserva y el ejercicio de la acción penal, de éstas depende pasar o no a otra etapa procedimental.

## **C.1) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

C.1.1) Principios que rigen la Actuación del Ministerio Público, son:

1.- Unidad o jerarquía. al mando se encuentra el Procurador, siendo los agentes una extensión del titular con representación única, porque la Institución del Ministerio Público se contempla como un todo y en ese todo tiene la representación del Procurador, el que va a dictar los programas y políticas a seguir, pero lleva una estructura jerárquica a nivel administrativo, así existe el Procurador, Subprocuradores, Delegados Regionales (Distrito Federal), Jefes de Departamento, Ministerios Públicos, Secretarías, etc. Se considera al Ministerio Público una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que lo integran son miembros de un sólo cuerpo, con una sola finalidad.

2.- Indivisible. Porque no importa la persona que realice la persecución, lo que interesa es la institución, es indivisible porque al presentarse ante cualquier tribunal o por indiferente el oficial que ejercite la acción, el Ministerio Público sigue representando a una misma persona en instancia, ya sea a la sociedad o al Estado, lo que cuenta es la función, no la persona que la desempeña.

3.- Independiente. Aunque dentro de la Institución, sus agentes o miembros dependen unos de otros de manera jerárquica, ha de diferenciarse la dependencia o jerarquía de sus integrantes, de la dependencia de la institución, es claro que internamente en sus miembros

existe dependencia, siendo que en la institución, la característica de la independencia sostiene la autonomía de ésta institución frente a cualquier otro órgano del gobierno básicamente independencia de la institución frente al poder judicial o ejecutivo. Es independiente porque solamente debe obedecer a la ley así cumplir sus atribuciones sin recibir instrucciones fuera de la ley.

4.- **Es irrecusable.** Este principio se opone al de sustituibilidad de la institución, que implica la posibilidad de reemplazar o permutar a la institución del Ministerio Público por otra institución diversa, es decir, que está fuera del capricho de los particulares el que deje de conocer de un asunto que de acuerdo a su competencia deba conocer.

5.- **Es irresponsable.** porque la Institución del Ministerio Público no responde de manera penal de los actos realizados por sus servidores públicos pero éstos de manera física sí responden de sus actos, aunque en materia civil, la institución sí puede responder con responsabilidad objetiva o subjetiva.

#### **C.1.2.) EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.**

La Institución del Ministerio Público es considerada como titular de la acción penal que tiene su base constitucional en el artículo 21 de la propia Constitución, reformado el 3 de julio de 1996 que alude que por lo que respecta a investigar y perseguir los delitos es actividad del Ministerio Público el que podrá auxiliarse de una policía, la cual estará a su cargo de forma inmediata, de ahí se determina que sólo el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal, claro, no sin antes acreditar la existencia del tipo penal y de la presunta responsabilidad, con el actual texto deja de darse cierta confusión que existía con el anterior contenido en lo relativo a que la persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, al ya no mencionarse a ambos ya que si bien no lo dice propiamente el texto, se sobreentendía que los dos tenían esa facultad quedando totalmente aclarado con la nueva redacción del artículo.

### **C.1.3) ES EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL.**

El Ministerio Público es considerado como la única persona con carácter oficial a la que le corresponde la persecución de los delitos, es decir, de las actividades o actos que encuadran como conductas consideradas delictivas porque ofenden un bien jurídico ya sea la vida, la libertad, el patrimonio, etc., y en éste caso el ofendido interviene accionando sólo derechos privados y subjetivos pero no podrá en ningún momento sustituir al Ministerio Público o forzarlo a ejecutar, sólo se ajustará al principio de legalidad, es decir, con estricto apego a la ley.

La persecución presenta dos partes, tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal, porque se va a realizar la investigación de las conductas consideradas como delictivas y si es así, en un momento puede dar lugar a consignar la investigación ante la autoridad judicial competente, quien si lo considera procedente abrirá el proceso, viéndose aquí la institución como accionante de la pretensión penal.

### **C.1.4) EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE DEL PROCESO.**

La institución denominada Ministerio Público es un sujeto procesal en el sentido formal porque ejercita un derecho ajeno, es decir, aquel derecho a castigar que es un derecho que el Estado debe ejercitar, siendo que el Ministerio no es dueño de la acción, participando en el proceso al ser constituido por la ley para desempeñar ésta función.

Como parte del proceso del Ministerio Público , es público, forzoso, de buena fe e imparcial y privilegiado.<sup>(10)</sup>

Siendo parte público por ser un órgano del Estado, es forzosa porque sólo a él incumbe el ejercitar la acción penal, dando su intervención para que exista el proceso, se considera de buena fe o imparcial porque persigue invariablemente durante el proceso o en el

---

<sup>(10)</sup> GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. p.86



caso, cuando ejerce ante los tribunales acción declarativa, es decir, al presentarse en favor del detenido una excluyente de responsabilidad o por prescripción, amnistía o por perdón, donde pedirá la libertad del detenido, es parte privilegiada por la ventaja que tiene respecto al inculpado, ya que también en materia de competencia tiene una intervención superior a la del inculpado.

**Otras características del Ministerio Público.**

**1.- Es la única institución autorizada para la persecución de los delitos.**

**Es nombrado por el poder ejecutivo.**

**2.- Actúa bajo una dirección y el director de ésta es el Procurador de Justicia.**

**3.- Realiza actividades administrativas durante la averiguación previa.**

**4.- Es parte del proceso-parte procesal ( a partir de que consigna una averiguación previa se le considera como parte procesal), teniendo igualdad procesal Ministerio Público y defensa).**

**5.- Es representante social porque vela por los intereses de la sociedad en su aspecto genérico, y en lo específico porque representa a los menores de edad y a los incapacitados.**

**6.- Se auxilia de una policía para la persecución de los delitos.**

## **C.2) RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Según la Ley procesal, la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

**a) Archivo o sobrecimiento.**

**b) Reserva o suspensión administrativa.**

**c) Promoción y ejercicio de la acción penal.<sup>(11)</sup>**

---

<sup>(11)</sup> SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990 p. 260

### **C.2.1) SOBRESSEIMIENTO ADMINISTRATIVO O ARCHIVO.**

Esta resolución tiene como principales supuestos, los siguientes:

1) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser consideradas como delitos.

2) Que del resultado de la investigación sean consideradas las conductas como delitos, pero la prueba de éstos resulte totalmente imposible.

3) Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal, resulte que se ha extinguido.

Entrando como otros supuestos la renuncia de la querrela, prescripción del derecho, muerte del indiciado.

El archivo es la determinación que emite el Ministerio Público cuando una vez practicadas todas y cada una de las actuaciones encuentra que no se integran el tipo penal y/o presunta responsabilidad, considerándose sólo como archivo definitivo cuando se haya otorgado el PERDON, o hubiese operado la PRESCRIPCIÓN o se hubiere determinado una EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

El efecto principal que produce la resolución de sobreseimiento administrativo o archivo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción penal.

### **C.2.2) LA RESERVA.**

La reserva o suspensión administrativa, se da por algunos supuestos, como son:

1) Cuando la comprobación del hecho delictuoso se pueda comprobar a futuro, siendo una imposibilidad con carácter meramente transitorio.

2) Cuando se ignore quien cometió el hecho delictuoso.

3) Cuando falta algún registro de procedibilidad.

4) La ley militar prevé como causal de suspensión del procedimiento "la necesidad del servicio", cuando algún comandante de guarnición así lo pida y su pedimento sea aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional. <sup>(12)</sup>

La reserva es la determinación que emite el Ministerio Público, cuando al practicar actuaciones encuentra que se da un obstáculo que le impide terminar su investigación, por consiguiente envía el expediente a guardar de manera transitoria para que una vez salvado ese obstáculo, se vuelva a dictar una nueva resolución, el archivo o promover la acción penal.

### **C.2.3) PROMOCION Y EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Esta resolución se da al integrarse el tipo penal y la probable responsabilidad y así poder resolver sobre la existencia del delito y su responsabilidad, o sobre la inexistencia del delito y de la responsabilidad.

La institución del Ministerio Público tiene antecedentes muy remotos dándose a través del tiempo éstos, representándose por personas que recibían cierta denominación y cuya función fue la de no dejar impune la conducta que agrediera a la sociedad o a las propias personas, hablándose de figuras que se encargaban de formular denuncias, de llevar a cabo las pesquisas y de sostener la persecución del crimen, por lo que hace a nuestro país, el Ministerio Público es toda institución influenciada directamente por la legislación española, y la francesa, enunciándose en el artículo 21 Constitucional otorgándole la titularidad del ejercicio de la acción penal considerándose propiamente en el Distrito Federal como el Ministerio Público a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que es considerada como un todo, una unidad jerárquica que tiene como una de sus actividades principales, la persecución de los

---

<sup>(12)</sup> CFR, SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Op. cit. p. 261

**delitos presentando ciertas características como las de unidad, independencia, indivisibilidad, irrecusabilidad, irresponsabilidad y emite una serie de resoluciones, siendo que de los mismos depende el ejercicio o no de la acción penal como son el archivo o sobreseimiento administrativo, la reserva o suspensión administrativa y la promoción y ejercicio de la acción penal, dando paso ésta última propiamente a iniciar el proceso.**

**En éste capítulo se considera al Ministerio Público, como aquella institución que ejerce la forma monopólica la acción penal, enunciándose su concepto como aquella institución que ejerce la acción penal en contra de personas que han cometido delitos del que son presuntamente responsables, en defensa de los intereses de la sociedad o del Estado, teniendo el Ministerio Público antecedentes muy remotos desde Grecia, Roma, Italia, Inglaterra, Francia y por supuesto en nuestro país México, donde siempre se identificó al Ministerio Público como parte acusadora en defensa de intereses colectivos donde él no tiene ningún interés por resolver a su favor, sólo busca la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad, logrando el bienestar de la sociedad a la que representa.**

# **CAPITULO**

## **II**

### **"LA ACCION PENAL Y SU NO EJERCICIO"**

**A) CONCEPTO DE ACCION PENAL Y DEL NO EJERCICIO DE LA MISMA.**

**B) ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDEN Y SUS CASOS.**

**C) QUIEN AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

## **CAPITULO II "LA ACCION PENAL Y SU NO EJERCICIO"**

La acción penal ha estado condicionada al concepto de delito a través de las diferentes épocas de la vida social siendo la acción penal considerada como facultad para perseguir al autor de los actos delictuosos y obtener su reparación, usándose sucesivamente los sistemas como la acusación privada, la acusación popular, el de la persecución de oficio y el de la acusación pública.<sup>(12)</sup>

Acercas de la naturaleza jurídica de la acción penal, se manifiestan dos corrientes, primero la clásica o tradicional, que considera a la acción como aquel elemento del derecho que es consecuencia de una violación, es decir, el derecho en ejercicio, siendo la acción el derecho de perseguir en juicio lo que se le debe a la persona, y por su parte la segunda corriente, la moderna menciona que la acción penal es como un hecho autónomo.

### **A) CONCEPTO DE ACCION PENAL Y DEL NO EJERCICIO DE LA MISMA.**

#### **A.1) CONCEPTO DE ACCION PENAL.**

La acción penal se considera "...como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal..."<sup>(13)</sup>

LA ACCION PENAL, es la facultad potestativa del Estado que se ejercita a través del Ministerio Público a criterio de esta autoridad teniendo como finalidad la excitación del órgano jurisdiccional, poniendo en marcha la actividad del juez a efecto de que se imponga una sanción al que violó la norma.

Es aquel instrumento que detenta de forma monopólica el Ministerio Público.

---

<sup>(12)</sup> CFR. GONZALEZ BLANCO ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano, primera Edición, 1975, Editorial Porrúa, p. 44.

<sup>(13)</sup> FLORIAN EUGENIO, Elementos Del Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, S.A. Barcelona, p. 173.

La acción penal es aquel recurso que se hace valer, que se manifiesta ante la autoridad judicial, que es ejercitado en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible o de la culpabilidad del delincuente.

#### **A.2) CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.**

1.- **AUTONOMA.** Es independiente del derecho abstracto de castigar que recae en el listado detentador de ius puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente.

2.- **PUBLICA.** Porque se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, a quien ha cometido un delito, aunque este delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla.

3.- **INDIVISIBLE.** Porque alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

4.- **IRREVOCABLE.** El Ministerio Público carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal.

5.- **DE CONDENA.** Es decir, imponer una pena o medida de seguridad, pudiendo ser la acción penal también declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación).

6.- **UNICA.** Porque se va a aplicar a todos y cada uno de los delitos no existiendo un instrumento especial para cada uno de ellos. Es única en cuanto es sólo uno su contenido.

#### **A.3) LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.**

Aquí entran en conflicto los principios OFICIAL y DISPOSITIVO. El Dispositivo se supedita a una instancia particular, ya sea el ofendido o un ciudadano cualquiera de la comunidad quedando comprendidas las acciones privadas, particulares y populares, y no sólo la querrela cuya interposición permite el ejercicio de la acción penal.

El oficial, donde corresponde al Estado iniciar tal ejercicio en cuanto se acrediten los extremos pertinentes sobre la comisión del crimen y la presunta responsabilidad sin

intervención de una instancia privada, quedando aquí comprendido el ejercicio oficioso de la acción por un órgano del Estado o la autoexcitación judicial, a efecto de que el juzgador proceda sin que la pretensión sea hecha valer exteriormente.

#### **A.3.1) SISTEMAS DE ACUSACION**

Son varios los sistemas de acción o acusación.

Primero la ACCION POPULAR el quiuis de populo puede instar la actividad jurisdiccional del Estado, con operancia actual en Inglaterra.

Segundo la titularidad de la acción penal en manos del ofendido del delito privado o público, estando primero ante la acción privada penal y en el segundo de la acción particular, excluyendo la acción privada por naturaleza la actividad del Ministerio Público.

Tercero la titularidad de la acción penal en el Ministerio Público. El Estado asume de modo pleno y exclusivo su elevada misión de castigar, ejerciendo el Ministerio Público en México el monopolio de la acción penal.

Por último. Un sistema diverso que permite atribuir la titularidad del ejercicio de la acción penal de los órganos privados representantes de ciertos intereses económicos, ejemplo los sindicatos siendo ésta la acción profesional francesa. <sup>(15)</sup>

#### **A.4) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Para el ejercicio de la acción penal, se requiere que se den ciertos presupuestos generales y condiciones de procedibilidad. Siendo los requisitos:

- 1) Que exista presumiblemente un hecho sancionado por la ley penal como delito.
- 2) Que exista una persona física a quien pueda imputársele un hecho delictuoso, pudiendo ser también una persona moral en los casos establecidos por la ley.

---

<sup>(15)</sup> CFR, GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. pp. 168-169.



- 3) La existencia de un órgano titular de la acción.
- 4) La existencia de un órgano jurisdiccional con facultad decisoria.
- 5) Que exista un ofendido del delito (persona física o moral y esta pública o privada).

Las condiciones se refieren a:

1) La inexistencia de un proceso en trámite por el delito de calumnia, porque en ese supuesto la acción correspondiente no podrá ejercitarse hasta en tanto en aquel no se dicte sentencia que cause estado.

2) En el caso de que el raptor se case con la raptada en el que no podrá intentarse la acción por rapto mientras no se declare la nulidad del matrimonio, (derogado).

3) Que no haya querrela formulada en los delitos que la requieran.

4) Que el imputado goce de fuero, en cuyo caso antes de ejercitar la acción, se deberá contar con la autorización para proceder.

5) Que la acción no esté prescrita,

6) Que no haya interpuesto antes por el mismo delito.<sup>(16)</sup>

#### **A.5) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Es el caso donde el Ministerio Público no puede dar procedencia a la acción penal por no contar con los elementos suficientes y necesarios para ello como son; que la conducta descrita no encuadre en el tipo penal descrito por la ley, o que la acción penal haya prescrito, o que medió perdón por parte del ofendido, que no se formule la querrela en los delitos que la requieran, o que no se legitime la querrela, por lo que el Ministerio Público se ve en la necesidad de declarar la procedencia del **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**.

---

<sup>(16)</sup> CFR, GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Op. Cit. pp. 48-49.

#### **A.5.1) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Primero el de **LEGALIDAD, NECESIDAD, OBLIGATORIEDAD, IMPRESCINDIBILIDAD o INDISPONIBILIDAD**, el que obliga al funcionario a la promoción de la acción en cuanto se verifique un hecho con apariencias delictivas.

Segundo de **OPORTUNIDAD, DISCRECIONALIDAD, DISPONIBILIDAD DEL DERECHO DE ACCION**, que le permite al funcionario abstenerse cuando vislumbra que el ejercicio de la acción penal vaya a producir mayores inconvenientes que ventajas (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, basándose en consideraciones utilitarias).

#### **A.6) EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL.**

Primer elemento es la **SENTENCIA FIRME**. Ya sea que ésta absuelva o condone.

Segundo el **SOBRESEIMIENTO** pone término al ejercicio de la acción, en cuanto a sus efectos son los mismos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada posee firmeza de cosa juzgada.

Tercero la **MUERTE DEL INculpADO**. No obstante que tanto la acción penal como la civil pueden derivarse del mismo hecho delictuoso, la extinción de la primera por muerte del inculpado no la produce respecto a la civil por el carácter que tiene de ser restitutoria de un derecho patrimonial privado.

Cuarto la **AMNISTIA** se extingue la acción penal, si no se expresan los términos en la respectiva ley, pues se trata de un acto legislativo de alcance general, a diferencia del indulto, que lo es administrativo, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Quinto el **PERDON DEL OFENDIDO**, siempre que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela, se conceda antes de que el Ministerio Público formule conclusiones

(excepto en el adulterio en que el perdón posterior es eficaz) y se otorgue por el ofendido, su legítimo representante o un autor designado por el juez que conoce del delito.

Sexto la PRESCRIPCIÓN extingue la acción y produce su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces deben suplirla de oficio en cada caso, tan pronto como tengan conocimiento de la misma, sea cual fuere el estado del proceso.

Séptimo el MATRIMONIO DEL ESTUPRADOR CON LA OFENDIDA, hace cesar toda acción para perseguirlo. Lo mismo ocurre con el matrimonio del raptor con la raptada, más se podrá proceder en contra de aquél cuando se declare nulo el enlace siendo este último supuesto más una suspensión que una extinción de la acción penal, este último tipo penal no existe actualmente.<sup>(17)</sup>

LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PENAL. Son citados la falta de aquello en los delitos que la requieran, la sustracción del inculcado a la acción de la justicia, la perturbación mental del inculcado ocurrida durante la tramitación del procedimiento penal.

#### **A.7) DIFERENCIA ENTRE LA ACCIÓN PENAL Y LA ACCIÓN CIVIL**

Aún cuando la acción penal y la civil pueden derivarse del mismo hecho delictuoso existen diferencias entre ellas:

- 1.- En la causa porque la primera se origina por la lesión de particulares.
- 2.- Por el objeto ya que la acción civil tiende a la reparación del daño y la acción penal tiende a la aplicación de las sanciones.
3. - El ejercicio de la acción se encomienda a personas diferentes, la acción civil a la víctima del delito y la penal a funcionarios especiales.

---

<sup>(17)</sup> CFR, RAMÍREZ GARCÍA SERGIO, Op. cit. pp. 184-185.

4.- La acción penal se ejerce en contra de autores o cómplices del delito y la civil en contra del inculpaado, sus herederos y las personas que la ley declara civilmente responsables.

5.- Por su modo de extinción, quedando satisfecho el interés social con la acción penal, y el interés privado con la acción civil; y en relación a la amnistía y la muerte del inculpaado que extinguen la acción penal dejan subsistente la civil.

#### **A.8) EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION.**

La promoción de la acción por parte del Ministerio Público produce los siguientes efectos:

- a) Determinar el tribunal competente dentro del criterio de prevención.
- b) Da lugar al surgimiento del proceso.
- c) El Ministerio Público pierde su imperium en el caso específico, de tal manera que ningún acto que realice después, la acción podrá considerarse como proveniente de autoridad.
- d) Impide al acusador cambiar o adicionar los hechos en que se finca o avala la acusación, no podrá adicionar o variar los hechos en que se fundará su concreta pretensión.
- e) Impedir temporalmente el ejercicio de la llamada "acción de calumnia" (promoción y ejercicio de la acción basada en el delito de calumnia judicial). Opera toda vez que como cuestión prejudicial deberá resolverse previamente al supuesto juicio calumnioso. Después de esto, ya podrá promoverse la acción fundada en los hechos calumniosos, paralelo a este efecto encuéntrase la suspensión del plazo necesario para que prescriba el ius puniendi (se le conoce en el folo como prescripción de la acción), o acto calumniae.

f) Haciendo a un lado el caso de la prescripción en el acto calumniae, queda cuestionado el efecto que consiste en que la promoción de la acción interrumpe el plazo de prescripción del derecho.<sup>(18)</sup>

## **B) ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDEN Y SUS CASOS.**

Se habla del Ejercicio y del No. ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público a través de las diferentes etapas que conforman el Procedimiento Penal.

### **B.1) PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Para que se de la resolución acerca de la procedencia de la acción penal, primeramente hay que diferenciar entre Proceso Penal y Procedimiento Penal, que son dos aspectos diferentes.

El Proceso Penal es el conjunto de actos procesales desde la preinstrucción, instrucción y juicio.

El Procedimiento Penal son todos los actos jurídicos por medio de los cuales se hace del conocimiento del Ministerio Público una lesión del bien jurídico tutelado iniciándose con la Averiguación previa ante el Ministerio Público y culminado con la actividad del órgano jurisdiccional, pronunciando la sentencia correspondiente.

Para que se inicie el procedimiento debe presentarse una denuncia o una querrela. Nuestra Carta Magna en su artículo 16 establece tres formas de iniciar un procedimiento penal y es a través de una denuncia, querrela o acusación, siendo ésta última no reconocida críticamente porque la acusación no inicia el procedimiento, sino que es el acto por el cual se inicia el juicio, entendiéndose a éste último como las conclusiones que tiene que formular el Ministerio Público; de ésta forma sólo hay dos maneras de iniciar el procedimiento, siendo la querrela de parte y la denuncia.

---

<sup>(18)</sup> CFR, SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Op. Cit. pp. 280-281.

### **B.1.1) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

1.- La **DENUNCIA**. Es entendida como la narración de hechos presumiblemente delictuosos que es formulada por cualquier persona tratándose de delitos que se persiguen de oficio, que se realiza ante el Ministerio Público a efecto de que sean investigados y se pida la sanción respectiva en contra del infractor.

Denunciar es avisar, anunciar algo ante el Ministerio Público que se considera ilícito por cualquier persona.

Presentada la denuncia tres elementos:

Primero. Un relato de hechos que es un simple relato, donde se cuenta lo sucedido, no requiriendo ninguna formalidad, asentándose de acuerdo a las palabras que utilice el denunciante.

Segundo. Se debe narrar ante el Ministerio Público con base al artículo 21 Constitucional, teniendo sus excepciones, se establece que puede tener conocimiento de las denuncias la Policía Judicial pero en dos casos, uno por el horario, otro por no existir en ese lugar el Ministerio Público para los lugares apartados, en caso de que no existiera el Ministerio Público, ni Policía Judicial, el Presidente Municipal o el Síndico podrán tomar conocimiento.

La denuncia se puede hacer de dos formas:

Oral. Es un simple narrar los hechos.

Escrito. Cuando es así, se requiere que la ratifique el denunciante, compareciendo ante el Ministerio Público para ello, si no se presenta a ratificar no se tiene por presentada la denuncia, no permitiéndose el anonimato de la denuncia.

Se sugiere que el denunciante únicamente narre el hecho, absteniéndose de calificar de que delito se trata, para evitar una contradenuncia del delito de calumnia, actuando el Ministerio Público por el principio de legalidad u oficiosidad.

**2.- LA QUERELLA.** Es el acto por el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la lesión de un bien jurídico tutelado, sólo puede ser formulada por el ofendido o su representante legal.

La querella es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo que formula el ofendido de un delito o su representante legítimo o la persona que está legitimada y tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida con la finalidad de que sea investigado el delito y sea sancionado el infractor.

Siendo la querella sinónimo de queja, una manifestación de dolor, es decir, algo que lesiona a la persona.

Como primer elemento es un relato de hechos, como segundo ante el Ministerio Público, y tercero autorizada por la Ley.

Se da la existencia de una querella de personas específicas, la víctima o el ofendido.

La víctima es la persona a quien directamente se le lesiona el bien jurídico tutelado.

El ofendido es la persona a quien de manera indirecta se le lesiona el bien jurídico tutelado.

La querella admite perdón.

“Estima Manzini que la querella se manifiesta negativamente por el perdón y positivamente por la demanda de procedimiento penal... Con la querella , dice Manzini, se condiciona algo más que la perseguibilidad: la existencia misma del delito, a la manifestación de voluntad del sujeto pasivo...”<sup>(19)</sup>

Por lo que hace a este autor, la querella manifiesta el sentido del ofendido que da a conocer la existencia de un delito.

---

<sup>(19)</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. pp. 342-343.

## **EL SUJETO LEGITIMO.**

Tratándose de una condición de procedibilidad y que en el fondo implica una disposición del ejercicio de la acción, debe diferenciarse al ofendido del autorizado para querrellarse, correspondiendo el concepto de ofendido al derecho sustantivo o material, y el de legitimado para querrellarse y querellante, corresponde al campo procesal penal, siendo que en dicho proceso penal no hay ofendidos, sino sujetos que se autoproclaman ofendidos o que se presumen ofendidos, suponiendo la existencia de supuestos ofendidos, no son estos los que únicamente pueden dar anuencia para la promoción de la acción, ya que existen otros casos en los que como el estupro, son los padres de la supuesta estuprada quienes consienten en tal ejercicio, o el marido en caso de rapto.

## **EFFECTOS DE PRESENTACION DE LA QUERRELLA.**

- 1) Sujeción del querellante a las responsabilidades penales, si resulta falta de versión.
- 2) Conceder el permiso o la autorización para los actos de procesamiento y su eventual ejecución.

Obligación del Ministerio Público, ex officio, a practicar todos los actos tendientes a confirmar o rechazar lo aseverado en los hechos de la querrella.

## **RENUNCIA Y REVOCACION.**

Ya que la querrella es un acto voluntario del querellante, el cual puede no desear presentar querrella renunciando, o bien revocar su inicial anuencia luego de haberlo dado.

Renuncia y revocación han sido denominadas de diversa forma, tanto en la ley como en la doctrina, llamándosele desistimiento, perdón, remisión de la querrella.

“La renuncia significa el no aceptar el ofrecimiento legal de posibilita el proceso. Esta renuncia puede ser tácita o expresa”.<sup>(20)</sup>

---

<sup>(20)</sup> SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Op. Cit. p. 243.



Por lo que hace a la revocación o desistimiento, puede presentarse en cualquier momento del proceso y aún antes, e incluso durante la ejecución de sentencia en el caso de adulterio, caso en el que la revocación de la querrela no sólo hace cesar la anuencia para los efectos de investigación y procesamiento, sino también de ejecución, al cesar los efectos de la condena impuesta, la revocación de la querrela sólo puede ser expresa.

### 3.- LA PESQUISA.

A la pesquisa se le ha clasificado en general y en particular. La primera fue definida en la Curia Filípica Mexicana como aquella que se hace inquirendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar al delincuente o el crimen.

La segunda clase de pesquisa, la particular, es aquella que va dirigida a la averiguación de un delito y de un delincuente determinado, tal requisito no es acogido por nuestra legislación.

### 4.- LA FLAGRANCIA.

Dentro del Código de Justicia Militar, la flagrancia (evidencia facti), se considera como un requisito de procedibilidad.

La Carta Magna permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendersele en flagrante delito, dando la flagrancia lugar al arresto y de ésta forma al inicio del procedimiento.

Relativa al concepto de flagrancia, la ley y la doctrina lo tratan en dos sentidos la flagrancia lato sensu y específica.

Dentro del concepto general de flagrancia se encuentran tres tipos:

1) **Flagrancia estricta o específica.**

2) **Cuasiflagrancia y**

3) **Presunción de flagrancia.**

#### **5.- LA DELACION.**

**La delación sería la condición de procedibilidad, a través de la cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, de quien es el responsable, diferenciándose de otras condiciones de procedibilidad ya que en la delación se oculta o se desconoce quien es la persona que da la información.**

**La delación anónima, se desconoce quien es el autor de la información y en la secreta sólo el agente de la autoridad conoce el nombre del informante, más no así el supuesto delincuente.**

#### **6.- EXCITATIVA.**

**La ríchiesta o excitativa en una petición (demanda), de que se inicia una causa, un procedimiento. Hay ciertos delitos que afectan a la autoridad y tienen un carácter especial, con respecto a las cuales es necesario el requerimiento de determinada autoridad para que se pueda ejercitar la acción penal.**

**Es necesaria, para ciertos delitos contra la personalidad del Estado cometidos en el extranjero en caso de ofensa al rey, al regente etc., o contra Estados Extranjeros.**

## 7.- LA INSTANZA.

Esta es una figura del derecho procesal italiano, opinando Florian que es el acto por el cual la persona lesionada pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y no perseguible por querrela. <sup>(21)</sup>

### **B.1.2) MOMENTO PROCESAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

La averiguación previa se inicia con la denuncia y la querrela terminando con la determinación de consignación o el archivo, a través del período de averiguación previa el potencial actor penal o a su auxiliar realizaron los actos necesarios tendientes a determinar si promueve o no la acción penal, el objeto de ella es recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad, es decir, el tipo penal y la probable responsabilidad.

Dentro de la llamada Averiguación Previa se deberá:

- Dar asistencia a los damnificados, encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.
- Realizar la investigación.
- Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- Aplicar ciertas medidas cautelares (recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas).

Durante la averiguación previa se hacen diligencias, las que son actividades encaminadas, elementos probatorios de parte del Ministerio Público, existiendo varias clases de diligencias.

- 1) Generales. Aquellas que se pueden practicar en cualquier clase de delito.

---

<sup>(21)</sup> Citado por SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Op. Cit. p. 244.

2) Especiales. Aquellas que se practican para determinados delitos (violación, levantamiento de cadáver, incendio).

3) El arbitrio del Ministerio Público. Puede ordenar que se realicen otras, siempre y cuando estén relacionadas con el hecho que se investiga.

Una vez realizadas las diligencias del Ministerio Público, tomará una determinación siendo el archivo, la reserva o la consignación.

### **B.1.3) CASOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Procediendo el ejercicio de la acción penal al consignar, por la integración del tipo penal y de la probable responsabilidad.

Entendiendo por tipo penal, la doctrina mexicana, a los elementos plenarios del tipo, distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, afirmándose que el tipo penal existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos en los términos del tipo correspondiente.

Para Adato de Ibarra es el "conjunto de presupuesto de elementos del delito que están demostrados existencialmente que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado, y por otro, establecer una nota distintiva respecto de los otros delitos".<sup>(22)</sup>

En la doctrina extranjera se conceptúa como el resultado material, instrumento del delito o el sujeto pasivo del delito.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal menciona a las personas que son consideradas como responsables de los delitos siendo los siguientes:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización.
- 2.- Los que lo realicen por sí.

---

<sup>(22)</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. p. 351.

- 3.- Los que lo realicen conjuntamente.
- 4.- Los que lo lleven a cabo, sirviéndose de otro.
- 5.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- 6.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- 7.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien a otro para su comisión.
- 8.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

**UNA VEZ INTEGRADOS EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD**, se procede a ejecutar la acción penal, consignando, excepto cuando a pesar de que se integre el tipo penal, las circunstancias exteriores de comisión y la probable responsabilidad, se acredite fehacientemente la presencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad.

Se distinguen dos tipos de consignación.

- 1.- Con detenido.
- 2.- Sin detenido.

En la primera de ellas es remitida al juez penal todas las constancias donde se integra la averiguación previa y el Ministerio Público consideró que se cumplía con todos los elementos para ejercitar la acción penal, acompañadas con el detenido.

Va el Ministerio Público a trabajar con detenido cuando el delito que investiga trae una sanción privativa de libertad o bien cuando traiga dos o más sanciones, contenga una letra "Y" que implica ambas sanciones pero esta sanción privativa deberá estar unida ya sea la flagrancia o el caso urgente.

Los dos casos de ejercicio de la acción penal.

1.- **Existiendo flagrancia.** Cuando la persona es detenida en los precisos momentos en que está realizando la conducta delictuosa o se están llevando a cabo actos encaminados a cometerlo (tentativa), pero así mismo puede dar la especie la cuasiflagrancia, cuando el sujeto es perseguido materialmente después de haber cometido la conducta delictuosa o alguien lo señala después de cometida, como responsable y se puede dar también la presunta flagrancia cuando el sujeto del delito es sorprendido con elementos, datos o indicios que hacen presumir su responsabilidad penal.

2.- **El caso urgente se da cuando existan datos que hagan presumir que el sujeto activo se sustraiga a la acción de la justicia o bien en el lugar en que es detenido no exista autoridad competente para hacerlo en este caso cualquier autoridad administrativa bajo su estricta responsabilidad pero lo deberá poner a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, o se trate de delito grave.**

**Sin detenido.** Se consigna ante el juez, exclusivamente con las constancias de la averiguación previa, y el juez deberá librar una orden de aprehensión a la Policía Judicial para que aprehenda al probable responsable, y en el preciso momento en que el sujeto queda a disposición del juez se va a dictar el auto de radicación.

Se investiga sin detenido cuando la sanción del delito de que se trate sea alternativa con un "O" o pecuniaria (dinero, multa), o bien cuando no existe flagrancia, no exista caso urgente o cuando haya obtenido su libertad previa caucional y en estos casos de encontrarse reunidos el tipo penal y la probable responsabilidad va a ejercitar la acción penal sin detenido solicitando al juez el libramiento de orden de aprehensión o de comparecencia según se trate.

**La orden de Aprehensión.** Es la determinación que va a emitir el juez a solicitud del Ministerio Público, cuando se encuentran reunidos el tipo penal y la probable responsabilidad y tratándose de delitos privativos de libertad.

“Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeta cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito”<sup>(23)</sup>

**La orden de comparecencia.** Es la determinación que va a emitir el juez a solicitud del Ministerio Público, tratándose de delitos con pena alternativa o pecuniaria y encontrándose reunidos el tipo penal y la responsabilidad penal.

De todo lo anterior se dice que al finalizar la averiguación previa puede dar como determinación del Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal.

#### **B.2) PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El no ejercicio de la acción penal, es la resolución emitida por el Ministerio Público, al término de la Averiguación previa por no integrarse el tipo penal, la probable responsabilidad o ambos.

El Ministerio Público decide que no a lugar el ejercicio de la acción penal por no darse los elementos que podrían dar lugar a ello, o bien por presentarse ciertas circunstancias que originan que ya no se pueda ejercitar acción penal.

#### **B.2.1) MOMENTO PROCESAL PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El momento procesal para el ejercicio de la acción penal está en la Averiguación Previa que es el procedimiento que integra la actividad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal, en que el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad, terminando su función propia con el ejercicio o no de la acción penal, dándose esta última durante esta etapa, al presentarse ciertos supuestos que son los casos como que el hecho investigado no sea constitutivo de delito, donde se acredite que el inculpaado no tuvo participación en los hechos que se investigan jurídicamente entre otros, casos que son atendidos

---

<sup>(23)</sup> GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. Cit. p. 372.

por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, remitidas las Averiguaciones por el Agente del Ministerio Público de la mesa investigadora con ponencia de no ejercicio de la acción penal por no integrarse los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad.

#### **B.2.2) CASOS DONDE PROCEDE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

- 1) Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido.
- 2) Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito.
- 3) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado.
- 4) Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.
- 5) Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito.
- 6) Cuando se ha extinguido la acción penal.
- 7) Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente.
- 8) Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria.
- 9) Cuando se expida una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite. <sup>(24)</sup>

---

<sup>(24)</sup> CFR, El Reglamento De La Ley Organica De La Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 1996.



### **C) QUIEN AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la que coadyuva a la autorización del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, cuando se presentan los casos aludidos en este trabajo, la Coordinación dictamina sobre los mismos, estudiando la averiguación previa un grupo de Ministerios Públicos adscritos a la Coordinación, encabezados por un Coordinador, emitiendo un dictamen.

Si bien es cierto la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, que es una facultad constitucional que como institución de buena fe lo obliga a determinar y motivadamente la procedencia del ejercicio de la acción penal, sin embargo se presentó un problema diverso que no regulaba el precepto constitucional, y era el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, pero al poseer el Ministerio Público plena disposición sobre los elementos de la acusación, se entendió que también tenía la facultad de desistirse, formular conclusiones no acusatorias y aún negarse a ejercer la acción penal.

#### **C.1) PROCEDIMIENTO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

1.- El Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar fundado y motivado.

2.- En el acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que, en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar.

**3.- El Acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante para que exprese su inconformidad o lo que a su derecho requiera**

La notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**4.- Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación, el expediente de la averiguación previa podrá ser consultado por el denunciante o querellante.**

**5. Transcurrido el plazo sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad, el Agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.**

Los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo señalado, se desecharán de plano, por el Ministerio Público.

**6.- Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la unidad administrativa de su adscripción, según corresponda.**

Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la práctica de las diligencias procedentes o, en su caso, la propuesta de ejercicio o del no ejercicio de la acción penal.

Practicadas las nuevas diligencias, y agotadas éstas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante.

7.- En los casos en que el querellante otorgue perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación.

8.- Si el Coordinador, Director General o Delegado, confirma el acuerdo del Agente del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del denunciante o querellante a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.

9.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso, y ordenará el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias pertinentes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente.

10.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, confirma la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o Agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda.

El dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el Director de Area, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.

11.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren integrados los elementos del tipo penal del delito de

que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente.

12.- En caso de que el Subprocurador correspondiente no autorice el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliars del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

13.- Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador correspondiente, no podrán abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.

14.- Los requisitos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya dictaminado el no ejercicio de la acción penal, así como los relativos a la devolución de objetos o documentos, serán resueltos por el Subprocurador correspondiente.

15. El Procurador resolverá los casos de duda que sobre competencia para autorizar el no ejercicio de la acción penal, se presenten entre los Subprocuradores "A", "B" o "C" de procedimientos penales. <sup>(23)</sup>

En Este capítulo se contempló el ejercicio y no ejercicio de la acción penal, su momento procesal para autorizarlo y sus casos, siendo importante distinguir cuando procede uno u otro siempre y cuando se reúnan los elementos necesarios para ejercitar la acción, o se carezca de ella para no hacerlo.

Determinándose casos específicos donde es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliars del Procurador, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>(23)</sup> CFR, El Acuerdo A/010/94 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de fecha 9 de marzo de 1994.

# **C A P I T U L O .**

## **III**

### **EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y**

#### **LA LEGISLACION APLICABLE**

**A) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**B) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**C) LEGISLACION COMPLEMENTARIA.**

**a) Acuerdo 02/84.**

**b) Acuerdo del 15 de diciembre de 1988.**

**c) Acuerdo A/057/89.**

**d) Acuerdo A/004/90.**

**e) Acuerdo A/014/90.**

**f) Acuerdo A/010/94.**

### **CAPITULO III. "EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA LEGISLACION APLICABLE".**

El No Ejercicio de la Acción Penal es lo contrario al Ejercicio de la Acción Penal, que presenta ciertos supuestos para que proceda por parte del Ministerio Público que se abstiene de ejercitarla al darse casos que no la ameritan reglamentándose el no ejercicio de la acción penal en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento y una serie de acuerdos que emite el Procurador de Justicia del Distrito Federal donde se manifiestan específicamente los casos en que procede autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal dictaminando los expedientes, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, desidiéndose en definitiva por los Subprocuradores denominados "A", "B" y "C" respectivamente.

#### **A) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Iniciando con el antecedente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977 y su reglamentación con el No Ejercicio de la Acción Penal, seguida por la Ley de 1983, finalizando con la actual ley del 30 de abril de 1996.

##### **A.1) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1977.**

Tal ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1977, estuvo vigente hasta el 11 de marzo de 1984.

Por lo que hace el título primero, mencionaba las funciones del Ministerio en su artículo 1º de la siguientes forma:

##### **Artículo 1º CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:**

**I. Recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delito.**

**El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio.**

**II. Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia..**

**III. Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes hubiesen participado.**

**IV. Ejercitar la acción penal.**

**V. Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**VI. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero Constitucional, para que proceda conforme a derecho y salvaguarden las garantías individuales.**

**Estas funciones entre otras, pero aquí sólo hacía alusión en la fracción IV al Ejercicio de la Acción Penal, más no a su opuesto el No Ejercicio de la Acción Penal.**

**Por lo que respecta a la unidad administrativa encargada en la actualidad de autorizar el No ejercicio de la Acción Penal, o sea a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, dejó de ser Coordinación y pasó a tomar un nivel inferior el de Dirección General, estableciéndose en el título tercero de la organización y atribuciones, en su capítulo quinto a la Dirección de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mencionándose lo relativo a su estratificación y a sus atribuciones.**

**Artículo 24. La Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador constará de:**

**I. Dirección General, y**

**II. Subdirección General.**

**Corresponde al Director General de Agentes Auxiliares del Procurador dirigir administrativa y técnicamente el trabajo de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares acordando con el Procurador o con los Subprocuradores, según corresponda, los asuntos sobre los que los Agentes del Ministerio Público Auxiliares deban dictaminar.**

**Artículo 25. Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.**

**I. Intervenir como agentes especiales en los asuntos que determine el Procurador.**

**II. Dictaminar en los asuntos especiales en que el Procurador o por Delegación de éste, los Subprocuradores deben decidir:**

**a) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal;**

**b) Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal;**

**c) Sobre conclusiones acusatorias en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y**

**d) Sobre formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales.**

**III. Dictaminar cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba,**

**IV. La Supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practicó en las agencias investigadoras y en las Mesas de Trámite del Distrito Federal, y**

**V. Intervenir en los demás asuntos en materia penal, civil o familiar que determine el Procurador.**



Como puede observarse aquí el Ministerio Público auxilia al Procurador o Subprocuradores, sobre ciertos casos en los que ellos deben decidir, dictaminando los mismos para poner en conocimiento de aquellos los hechos que ocurrieron y que no ameritan que se ejercite la acción penal.

#### **A.2) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1983.**

En esta ley se contempló en el artículo 3, que en la persecución de los delitos del orden común corresponde en el Ministerio Público.

En la Averiguación Previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial de servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue la garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional, si se ejercita la acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. No ejercitar la acción penal:**

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.<sup>(26)</sup>

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

La Ley de 1983, en su artículo 10 manifiesta que los servidores públicos sustitutos del Procurador lo auxiliarán en las funciones que ésta ley encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que SE CONSULTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y la formación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad legal acuerda, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en el proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia.

---

<sup>(26)</sup> CFR, La Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal de 1983.

Del artículo anterior se desprende que es una función del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, resolver lo conducente a la consulta del no ejercicio de la acción penal, así como de los servidores públicos que lo sustituyan en funciones delegadas como es el caso de los Subprocuradores, que resolverán sobre tal consulta, sin problema alguno que el Procurador lo resuelva en alguna ocasión por sí mismo.

### **A.3) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE 1996.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actual, establece como objeto, organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

Estando la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejerciendo sus atribuciones por conducto de su titular o de agentes auxiliares.

El artículo 2 fracción I de éste Reglamento establece como función del Ministerio Público la de perseguir los delitos del orden común en el Distrito Federal, esta función está relacionada con el artículo 3º el cual menciona en su fracción X que es una atribución del Ministerio Público:

**Determinar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:**

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y de los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables,

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.

En esta última Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se enuncian varios supuestos donde puede proceder el no ejercicio de la acción penal, con su debida autorización por contener la indagatoria que se investiga hechos que no constituyen delito porque no encuadran en la legislación penal que tipifica a éste, o bien porque no se de la acreditación de la probable responsabilidad, se extingue la acción penal, opera alguna excluyente de responsabilidad, o exista un obstáculo material insuperable, casos específicos que después de ser dictaminadas las indagatorias de decidirá si procede o no el no ejercicio de la acción penal, dándose en definitiva su resolución por los Subprocuradores "A", "B" o "C" respectivamente, dependiendo del delito de que se trate.

Aduciendo en el artículo 18 que:

La procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información política criminal y servicios administrativos y otros, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

La existencia de las diligencias del Ministerio Público investigador, quien al realizar todo lo conducente para la integración de la averiguación previa hará lo posible para que se de

el perfeccionamiento legal de la misma, pero si se da el caso que no adecue la denuncia o querrela al tipo penal descrito en la legislación penal o no se de la probable responsabilidad entre otros, consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, en espera de que se resuelva.

## **B) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1996, contempla la reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, cuyo titular será el Procurador, y para el ejercicio de sus funciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará por varias unidades administrativas, mencionadas ya con anterioridad.

Aduciendo aquí lo referente al No Ejercicio de la Acción Penal y su reglamentación de la misma.

Iniciando por el artículo 8 de dicho Reglamento que menciona algunas atribuciones delegables del Procurador interesando la enmarcada en la fracción II que dice:

**RESOLVER EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Continuando con las atribuciones de los Subprocuradores que en el artículo 9 son mencionadas, especialmente la fracción VIII que menciona al No Ejercicio de la Acción penal en la forma siguiente:

**RESOLVER EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA SOBRE LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. <sup>(27)</sup>**

---

<sup>(27)</sup> CFR, El Reglamento De La Ley Organica De La Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal, Vigente

Dándose la existencia de 3 Subprocuradurías denominadas "A", "B" y "C" cuya competencia se explicará más adelante de conformidad con los acuerdos A/003/96 y A/005/96.

El Reglamento establece en el capítulo VI a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y en su artículo 13 menciona que al frente de ésta Coordinación existirá un Coordinador que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que estén adscritos las siguientes atribuciones;

I. Someter a la aprobación del Procurador o del Subprocurador correspondiente, en su caso las propuestas de dictamen sobre la PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL y el archivo de la averiguación previa;

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en su función de dictaminar en los casos de procedencia del no ejercicio de la acción penal, someterán a consideración de los Subprocuradores "A", "B" y "C" según le corresponda a cada uno respectivamente.

II. Establecer de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;

Apegarse a todo lo dispuesto como legislación aplicable para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal, que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

III. Dictaminar lo procedente cuando se solicite la libertad del procesado en los casos siguientes:

a) Cuando no esté comprobado alguno de los elementos del tipo penal del delito en los términos del código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Esto depende sin duda alguna del tipo penal del delito de que se trate, llevando a cabo todas las diligencias necesarias para su comprobación por parte del Ministerio Público, si una

vez realizadas aún así no se acreditó el tipo penal descrito tendrá que pedirse la libertad del procesado.

b) Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal del delito, aparezca que el procesado no sea responsable.

Es decir, que al sujeto acusado no se le acredite la responsabilidad penal, porque no obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

c) Cuando se decrete la libertad por haberse desvanecido plenamente los elementos del tipo penal del delito o los que fundaron la probable responsabilidad en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

d) Cuando aparezca que se han desvanecido los fundamentos que decretaron la formal prisión o sujeción a proceso, de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se podrá decretar la libertad del procesado a petición de parte, por el Juez y con audiencia del Ministerio Público el cual no debe faltar.

d) Cuando esté plenamente demostrada a favor del procesado una causa de exclusión del delito.

Esto es por alguna causa de las mencionadas en el numeral 13 del Código Penal para el Distrito Federal siendo las siguientes:

**Que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;**

**Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;**

**Se repele una agresión real, actual o inminente en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende;**

**Necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno;**

**Cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho;**

**Por error ínvencible;**

**Por caso fortuito;**

Que se actúe con el consentimiento del titular afectado con los siguientes requisitos: que el bien jurídico sea disponible, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, con consentimiento expreso o tácito, sin vicios o bien que se presuma que de haberse consultado al titular este hubiere otorgado el permiso.

**e) Cuando esté plenamente demostrado que se ha extinguido la acción penal.**

Pudiendo darse dicha extinción por perdón del ofendido o por persona legitimada para otorgarlo, amnistía, indulto, prescripción, de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal.

**f) Cuando se presente conclusiones no acusatorias.**

Claramente aludido por el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el Procurador de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias, es decir absolutorias.

**g) Cuando el Ministerio Público omita presentar conclusiones.**

**h) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones que no incluyan un delito que fue materia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso o a persona a quien se dicte alguna de estas resoluciones.**

**i) Cuando el Ministerio Público presente conclusiones en que cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.**

**j) Cuando se presenten conclusiones contrarias a las constancias procesales.**



**k) Cuando se solicite el sobreseimiento en los casos de las fracciones II y VII del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Dicho artículo menciona la procedencia del sobreseimiento primero, cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho motivante de la averiguación no es delictuoso o cuando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la originó y segundo, cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las mencionadas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquella y el sujeto activo no estuviese en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares. No procediendo cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a lo que menciona el artículo 60 del mismo ordenamiento.

En los supuestos de los incisos a al g deberá promoverse oportunamente el sobreseimiento.

**IV. Establecer y operar un sistema de compilación sobre las resoluciones definitivas de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL que apruebe el Procurador o en su caso los Subprocuradores y demás servidores públicos a quienes se hubiere delegado esta facultad;**

Llevar un orden en las averiguaciones para un mejor control, donde esté a la mano la información que se registrará sobre las indagatorias donde se procedió a resolver definitivamente el No Ejercicio de la Acción Penal.

**V. Coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación así como en la presentación de las promociones y los recursos que deben imponerse.**

Ayudar a colaborar y colaborar con la Dirección General Jurídico Consultiva, elaborando informes previos y justificados por aquellos juicios de amparo que se estén dando

en contra de ministerios públicos pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

### **C) LEGISLACION COMPLEMENTARIA.**

La legislación complementaria son los acuerdos que emite el Procurador para la mejor tramitación de los asuntos que son de su competencia, con el fin de garantizar que el procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal, salvaguarde los intereses de quienes intervienen en la averiguación previa y de la sociedad en general.

a) Acuerdo 02/84 de fecha 22 de marzo de 1984. Aviso de resolución de No Ejercicio de la Acción Penal al denunciante o querellante.

1.- La averiguación previa deberá ser integrada, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

2.- Si se consideraba que procedía la abstención del ejercicio de la acción penal, se dictaba el acuerdo de consulta que correspondía y se propondría como consecuencia el archivo de la averiguación.

3.- El ministerio Público citaba al denunciante o querellante, precisando en el citatorio, el objeto de la diligencia y haciéndole constar que de no comparecer en la fecha señalada, se ordenaría su presentación con el auxilio de la Policía Judicial

4.- Con la comparecencia del denunciante o querellante, se levantaba el acta, notificándole el acuerdo con el expediente a la vista, concediendo el término de 15 días naturales para que expresara su inconformidad.

5.- Una vez transcurrido el plazo de 15 días, sin que hubiese recibido escrito de inconformidad se remitía la averiguación previa a la Dirección Técnico Jurídica.

6.- En el caso que en el término concedido manifestara el denunciante o querellante, por escrito o por comparecencia no estar de acuerdo con el No Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público acordará lo que estime procedente reiterando su acuerdo u ordenando la

práctica de las diligencias que sean necesarias, si se llegó a reiterar se procedió remitiendo la Averiguación previa a la Dirección General Técnico Jurídica, y para el caso de que después de practicadas las diligencias donde se estimó procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, se volvió a notificar al acuerdo al denunciante o querellante con las formalidades enunciadas con anterioridad.

7.- La Dirección General Técnico Jurídica, una vez que recibía la averiguación previa con la opinión de No Ejercicio de la Acción Penal, revisaba el cumplimiento de los puntos anteriores y si se habían satisfecho emitía su opinión y la sometía a consideración de los Subprocuradores. Pero si no se satisfacían los requisitos, se devolvía la averiguación previa al Agente del Ministerio Público y lo hacía del conocimiento del Subdirector que correspondía.

8.- Teniendo la resolución de archivo efectos definitivos. <sup>(28)</sup>

b) Acuerdo del 15 de diciembre de 1988. Delegación de facultades en el Subprocurador de Averiguaciones Previas en relación del no ejercicio de la acción penal.

En dicho acuerdo se pone de manifiesto la delegación de facultades en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, dejando sin efectos el acuerdo de fecha 2 de febrero de 1988, publicado ese día en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual se delegaban de forma exclusiva, facultades de autorización de los expedientes en los que se determinaba el No Ejercicio de la Acción Penal en el Subprocurador de Control de Procesos. <sup>(29)</sup>

c) Acuerdo A/057/89 de fecha 17 de noviembre de 1989. Casos en que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal ante la dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite, consultará el No Ejercicio de la Acción Penal en los casos siguientes:

---

<sup>(28)</sup> CFR, El Acuerdo 02/84 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de 22 de marzo de 1984.

<sup>(29)</sup> CFR, El Acuerdo Del 15 De Diciembre De 1988 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal.

1.- Cuando no haya querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida o hubiere formulado persona no facultada para ello.

2.- Que los hechos investigados no constituyan delito.

3.- Que los hechos investigados sean delictivos pero no resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo insuperable,

4.- Por extinción de la responsabilidad penal.

5.- Si se acredita que el inculpado no tuvo participación en los hechos investigados,

6.- Cuando el hecho investigado le quite a la Ley el carácter de delito.

7.- Por estar a favor del inculpado excluyentes de responsabilidad.

8.- Cuando la conducta o hecho que se le atribuye al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad.

Conociendo de estos casos la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa de la Procuraduría de Justicia de Distrito Federal.<sup>(30)</sup>

d) Acuerdo A/004/90 de fecha 6 de febrero de 1989. Casos en que se resuelve el archivo por reserva.

Siendo los casos siguientes:

1.- Si el probable responsable o indiciado no esté identificado.

2.- Cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

---

<sup>(30)</sup> CFR, El Acuerdo A/057/89 de fecha 17 de noviembre de 1989.

Para que proceda la consulta de reserva por cualquiera de las causas señaladas, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación debió actuar de la forma siguiente:

1.- Al solicitar la intervención de la Policía Judicial para que se avocara en la investigación de los hechos, en el oficio respectivo debió especificar los puntos en que debía versar, pero si no recibió el oficio con la respuesta o no se cumpliera con los puntos señalados o se demostró negligencia o dolo en el informe, el Ministerio público nuevamente girará oficio recordatorio con copia a los agentes jerárquicos de los agentes comisionados y a la unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial para asegurarse del cumplimiento de lo solicitado o motivar fundadamente aquello que impida que se realice.

2.- Al solicitar la intervención de Peritos indicaba los puntos sobre los que versaría el peritaje, si no se obtenía pronta respuesta o no se desahogaban en el término, giraba oficio recordatorio a los peritos para que rindan su dictamen, dando aviso de esa irregularidad a los superiores Jerárquicos, a Inspección Interna y a la Contraloría Interna.

3.- Cuando en la averiguación previa solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que debió efectuarse por otro servidor público de la institución, otra autoridad; dependencia o entidad de la administración pública federal y no se diere respuesta, giraba oficio recordatorio con copia al superior Jerárquico.

4.- Cuando fue necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier otro tercero relacionado con los hechos podría aplicar cualquiera de las medidas aducidas por los artículos 20 y 23 del código de Procedimientos penales para el Distrito Federal que mencionan la imposición de multas que excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como vía de corrección disciplinaria, o bien todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por el tribunal o juez o promovidos por el Ministerio Público, se pagarán por el que los promueva.

Por ninguna circunstancia se podía consultar la RESERVA, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o proporcionar mayores datos.

El Ministerio Público consultaba la RESERVA, por considerar que la indagatoria encajaba en cualquiera de los supuestos actuando de la forma siguiente.

1) Solicitando mayor información al querellante u ofendido para la realización de nuevas pruebas que se desahogaban o si era su deseo otorgar el perdón y si era procedente consultaba la reserva.

2) Si no aportare mayor información o bien no fuere suficiente para resolver, elaboraba el acuerdo fundado y motivado donde se proponía la reserva del expediente.

3) En tal acuerdo el Agente del Ministerio Público señalaba las causas de la reserva, con enumeración de las diligencias faltantes y las que consideró necesario practicar para la debida integración de la indagatoria turnándola a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previo visto bueno de su superior jerárquico, si no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir con las instrucciones indicadas en el dictamen emitido por tal Dirección.

4) Una vez aprobada la RESERVA, se recibieron nuevos medios de prueba, el Agente del Ministerio Público recababa la indagatoria de la Unidad Central de Archivo de concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicarlo a la Dirección antes aludida. La Unidad Central de Archivo, realizará también el comunicado y no recibirá directamente expedientes que por cualquier motivo hubiesen sido remitidos por Agentes del Ministerio Público investigadores o de mesa de trámite si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recabadas las pruebas o valorada la información proporcionada no fuere suficiente, subsistiendo la causa de reserva del expediente, formulando el acuerdo de reserva.<sup>(31)</sup>

---

<sup>(31)</sup> CFR, El Acuerdo A/004/90 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de 6 de febrero de 1990.

Por último en toda indagatoria con proposición de RESERVA, se especificaba en la carátula por el Ministerio Público el término de prescripción de los hechos investigados.

e) Acuerdo A/014/90 de fecha 4 de abril de 1990. Determinación del manejo de las averiguaciones previas en las que se hubiere otorgado perdón, en los delitos perseguibles por querrela.

Como es sabido, el otorgamiento del perdón solo puede darse habiéndose querellado la víctima del delito reconsiderando su propia acusación, resultando más sobresaliente cuando la persona ofendida es menor de edad y el perdón corresponde otorgarlo a las personas que ejercen la patria potestad o la tutoría de ese menor.

Determinándose en ese acuerdo los casos de los delitos perseguibles por querrela en los que se pretendiere otorgar perdón por persona legitimada legalmente para hacerlo, actuando el Agente del Ministerio Público de la forma siguiente:

1.- Cuando el ofendido fuere cónyuge, concubino o concubinario del probable responsable, el Agente del Ministerio Público lo interrogará en lugar separado, para evitar todo tipo de coacción que influya en su pretensión, tratándose de hechos delictivos - abandono de personas contenidos en los artículos 336 a 338 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, además de utilizar los medios, tomará las medidas necesarias para cerciorarse que quedó garantizado eficazmente los alimentos a que tenga derecho.

2.- Al tratarse de otra clase de víctima y que pretenda otorgar el perdón, deberá ser interrogada con la finalidad de conocer si su determinación es por voluntad misma o por temor fundado que tenga del o de los probables responsables, si se presentase éste último se le hará saber la protección institucional que se le puede brindar y si es su deseo le será otorgada a la brevedad posible.

3.- Si el sujeto pasivo es menor de edad, lo realizará alguna persona legitimada legalmente para ello, pero el Agente del Ministerio Público se cerciorará efectuando preguntas

especiales a la víctima del delito, asegurándose que la respuesta sea asegurada sin coacción física o moral, analizando las causas reales que lo motivan.

4.- Cuando el sujeto pasivo del delito sea incapaz y se haya otorgado perdón por persona legitimada legalmente, independientemente de que proceda esa causa de extinción de la acción penal en el acta especial levantada a la averiguación previa iniciada según corresponda, si el Agente del Ministerio Público observa que existe una situación del daño, peligro o conflicto inmediatamente deberá ponerlo a disposición de la Dirección General del Ministerio Público de los Familiar y Civil, para que se lleven a cabo los actos o medidas de protección necesarias en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Si conociendo los hechos señalados en los anteriores números, el Agente del Ministerio Público desprende la existencia del delito diverso al que originó el perdón otorgado y éste fuere perseguible de oficio, asentará esas circunstancias y de ser procedente previo desglosamiento de actuaciones, consultará el ejercicio de la acción penal por el delito que se trate. <sup>(32)</sup>

f) Acuerdo A/010/94 de fecha 9 de marzo de 1994. Casos en que se consulta el no ejercicio de la acción penal ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador.

Se confirma la atribución conferida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para dictaminar sobre los asuntos donde se consulte el No Ejercicio de la Acción Penal.

Consultando el Agente del ministerio Público de la Mesa investigadora durante la averiguación previa el no ejercicio de la acción penal en los supuestos que se mencionaron en el acuerdo A/057/89. <sup>(33)</sup>

---

<sup>(32)</sup> CFR, El Acuerdo A/014/90 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de fecha 4 de abril de 1990.

<sup>(33)</sup> CFR, El Acuerdo A/10/94 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de fecha 9 de marzo de 1994.



# **C A P I T U L O**

## **IV**

### **AGILIZACION DEL NO EJERCICIO**

#### **DE LA ACCION PENAL**

**A) MODIFICACION AL ACUERDO A/010/94 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1994.**

**a) Con relación al término.**

**b) Con relación a la notificación.**

**B) LA ELIMINACION DE TRAMITES INNECESARIOS PARA QUE PROCEDA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

#### **CAPITULO IV. "AGILIZACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".**

##### **A) MODIFICACION AL ACUERDO A/010/94 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1994.**

a) Con relación al término.

b) Con relación a la notificación.

El Acuerdo A/010/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal establece lineamientos relativos a la autorización el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

Considerando lo que dispone el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona como una función que debe desempeñar el Procurador el trámite y la resolución de cuestiones de competencia de la Institución y para la mejor distribución y desarrollo de su trabajo y despacho de los asuntos puede pedir la colaboración de los servidores públicos de las unidades administrativas de la procuraduría, sin quedarse con la posibilidad de ejercer directamente, dicha delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Correspondiendo la titularidad de la acción penal al ministerio Público, que es una facultad constitucional que como institución de buena fe, lo obliga a motivar y fundamentar la procedencia de la acción penal observando el cumplimiento de los principios de legalidad y de seguridad pública como una garantía a los gobernados involucrados en hechos que se presumen delictivos.

Al enviar un expediente de Averiguación Previa al archivo con abstención del ejercicio de la acción penal fue por una resolución estudiada, fundada y motivada, para tal trámite se creó la Coordinación de Auxiliares del Procurador teniendo entre sus atribuciones dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa.

**DISPONIENDO EL ACUERDO A/010/94 de fecha 9 de marzo de 1994:**

**Primero.-** Establece los lineamientos relativos al no ejercicio de la acción penal ratificando la atribución delegada a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos para su resolución definitiva, confirmando la atribución conferida a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para dictaminar sobre esos asuntos, los expedientes en donde se consulte el No Ejercicio de la Acción Penal deberán estar perfectamente bien integrados. <sup>(14)</sup>

**Segundo.-** En la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público de la mesa investigadora consultará el no ejercicio de la acción penal en los siguientes casos:

1) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal.

Cuando el hecho no encuadre en lo que está establecido como conducta típica, es decir, la conducta no se acopla a los elementos del tipo penal entendiendo por estos el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos de la conducta delictiva.

---

<sup>(14)</sup> CFR, El Acuerdo A/010/94 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal.

**De conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la integración de los elementos del tipo penal se deberá tomar en cuenta:**

**1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;**

**2.- La forma de intervención de los sujetos activos.**

**3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

**Tomándose en cuenta si el tipo lo requiere:**

**a) Las actividades del sujeto activo y del pasivo.**

**b) El resultado y su atribuibilidad a la acción y omisión;**

**c) El objeto material.**

**d) Los medios utilizados:**

**e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;**

**f) Los elementos Subjetivos específicos y**

**h) Las demás circunstancias que la ley prevea.**

**Estableciendo algunas disposiciones el Código de Procedimientos Penales relativas a los elementos del tipo, huellas y objetos del delito como son:**

Si el delito deja vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso recogiéndolos si fuere posible, cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas, si no se puede apreciar a simple vista se nombrarán peritos agregando al acta el dictamen correspondiente, se describirá el lugar si es necesario para integrar los elementos del tipo penal.

El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad, el duplicado se agregará al acta que se levante.

Tratándose de vehículos cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales en depósito previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

1.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se le requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes.

2.- Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y,

3.- Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza y que se pueden adquirir acerca de la perpetración del delito.

Cuando el delito fuere de los que no dejen huellas de su perpetración, se procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

En el homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado, que guarda y las causas que originaron la muerte. Los cadáveres deben ser identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos y exhortándose a todos los que los conocieren

a que se presenten ante el juez a declararlo. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. Interrogando si los conocieron en vida, sus hábitos y costumbres del difunto, y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

1) En los casos de aborto, se procederá como en el homicidio, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presentaba ésta y dirán si pudieran ser la causa del aborto, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo esclarecimiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.

2) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica.

Que se compruebe que no estuvo en el lugar de los hechos o que no tuvo relación alguna con el hecho en virtud de estar totalmente fuera de su realización.

3) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.

Entendiendo por querrela la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo que formula el ofendido de un delito o su representante legítimo o la persona que está legitimada y tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida con la finalidad de que sea investigado el delito y sea sancionado el infractor.

Siendo esta un requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 263 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal:

1.- Cuando se trate de los delitos de hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

2.- Difamación y calumnia y

3.- Los demás que determine el Código Penal.

Si en la persecución de los delitos es necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, pudiendo manifestarse la querrela por escrito o verbalmente se concretarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente. En caso de que la querrela se presente verbalmente se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.



Considerándose como parte ofendida a la víctima o al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada el indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se puede expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal; el ofendido, en el caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de administración o de la Asamblea de Socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

En el caso de las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo tendrá que ser formulada directamente por algunas de las personas que alude el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Que siendo delictivos los hechos investigados resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Esto es cuando la evidencia se ha destruido, toda prueba posible quedó sin existir, no siendo posible encontrarlos para integrar los elementos del tipo penal.

Considerándose como parte ofendida a la víctima o al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada el indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se puede expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal; el ofendido, en el caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Las querrelas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de administración o de la Asamblea de Socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

En el caso de las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo tendrá que ser formulada directamente por algunas de las personas que alude el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Que siendo delictivos los hechos investigados resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Esto es cuando la evidencia se ha destruido, toda prueba posible quedó sin existir, no siendo posible encontrarlos para integrar los elementos del tipo penal.

**5.- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.**

**Entendiendo por responsabilidad penal la reprochabilidad que hace el Estado a una persona por la comisión de un delito por virtud de existir elementos probatorios que desaprueba su autoría y además porque tiene la capacidad de entender y querer.**

**Estableciéndose la responsabilidad penal en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal clasificándolos así:**

- 1. Los que acuerden o preparen su realización,**
- 2. Los que realicen por sí,**
- 3. Los que lo realicen conjuntamente,**
- 4. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,**
- 5. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,**
- 6. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,**
- 7. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y**
- 8. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**

Dando a conocer el artículo 4 del mismo ordenamiento dice que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito nuevo no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- 2.- Que aquel no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.
- 3.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el delito y
- 4.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

La acción penal se extingue por muerte del inculpado, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Al extinguirse la responsabilidad penal procede el no ejercicio de la acción penal.

Primero por muerte del delincuente, extingue la acción penal y las sanciones que se hubiesen impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Segundo, la amnistía la que extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Tercero , el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, siendo el perdón la extinción de la voluntad del ofendido retirando la querrela que puso en contra del inculpado.

El perdón debe ser otorgado en aquellos delitos que se persiguen por querrela ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Si ya se otorgó el perdón, no podrá revocarse. Al ser varios los ofendidos cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, surtiendo efectos sólo por lo que hace a quien lo otorga, beneficiando sólo al inculpado a cuyo favor se otorga, pero beneficiaría todos los inculpados y al encubridor si es que el ofendido o legitimado hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

Cuarto, el reconocimiento de inocencia o indulto.

Tal perdón extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia procediendo en los dos siguientes casos:

**I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio.**

**II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieran de base a la acusación y al veredicto,**

**III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiese desaparecido se presentare este o alguna prueba irrefutable de que vive, y**

**IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. Prevalciendo en este caso la sentencia más benigna.**

**V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieran cometido.**

**Si el sentenciado cree que tiene derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas antes en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente, admitiendo en estos casos la prueba documental, a excepción de la marcada en el número 3, una vez recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para darse vista dentro de los cinco días de recibido el expediente, a excepción de que se tenga que rendir la prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, el día fijado para la vista se recibirán las pruebas, informará al reo por si o por su defensor y el**

Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aún cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público, a los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo, archivando las diligencias; las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso a petición del interesado, también se publicaran en el diario Oficial de la Federación.

Por lo que hace al indulto, sólo se concederá el indulto cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

1.- Por delitos de carácter político a que se refiere el artículo 144 del Código sustantivo, considerándose delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

2.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social y

3.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y previa solicitud.

**No se extingue la obligación de reparar el daño causado.**

**Para solicitar el indulto, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Departamento del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado**

**Concederá el indulto Ejecutivo en vista de los comprobantes o por convenir a la tranquilidad y seguridad públicas, sin condición o con las restricciones que estime convenientes.**

**Celebrando la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo, remitiendo las diligencias originales con el informe al Ejecutivo para que este sin más trámite otorgue el indulto, publicándose las resoluciones en el diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.**

**Quinto. La rehabilitación es aquella que tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspendido.**

**Sexto, la prescripción extingue la acción penal y las sanciones.**

**Séptimo, cumplimiento de la pena o medida de seguridad.**

**Octavo, por la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.**



**Novena, por la sentencia de una sentencia anterior a la dictada en proceso seguido por los mismos hechos.**

**Décimo, por la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.**

**VI. Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito.**

**Si se presente alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal como son:**

**1.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.**

**2.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.**

**3.- Que se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado con los siguientes requisitos:**

**a) Que sea disponible el bien jurídico.**

**b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y**

**c) Con el consentimiento expreso o tácito y sin que medie algún vicio, realizándose el hecho en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que el titular de habersele consultado, hubiere otorgado su consentimiento.**

**4.- Se repele una agresión real, actual e inminente y sin derecho.**

5.- La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente.

6.- Cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

7.- Padecimiento de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

8.- La realización o la omisión bajo un error invencible que puede recaer sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o bien a la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

9.- Cuando no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar o actuar conforme a derecho.

10.- Por caso fortuito.

VII. Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad.

Lo anterior porque dichos hechos ya fueron conocidos por la autoridad competente, los cuales ya fueron objeto de un proceso llegando a la sentencia bien sea esta absolutoria o condenatoria.

VIII. Cuando una ley quite al hecho investigado en carácter de delito, que otra anterior le otorgaba.

Que el hecho ya no sea considerado como ilícito porque así lo dispone una nueva disposición por lo tanto ya no se considera delito porque no contraviene a una disposición jurídica.

**a) MODIFICACION DEL ACUERDO A/010/94 EN RELACIÓN AL TERMINO.**

El acuerdo A/010/94 que formulado el pedimento fundado y motivado de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos. <sup>(35)</sup>

**LA PROPUESTA CONSISTE EN DISMINUIR DICHO TERMINO A DIEZ DIAS NATURALES, EN VIRTUD DE DAR MAYOR AGILIZACION PARA DICHO TRAMITE Y ASÍ EVITAR QUE SE ACUMULE LA CARGA DE TRABAJO POR LA EXISTENCIA DE UN PLAZO MAYOR PORQUE GENERALMENTE SON AVERIGUACIONES QUE ENCUADRAN A LA PERFECCION EN LOS CASOS DONDE SE DICE QUE NO ES PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

**SIENDO LA DISMINUCION DEL TERMINO A DIEZ DIAS HABILES, UN BENEFICIO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA, PORQUE LA RESOLUCION DE LA PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ES UNA**

---

<sup>(35)</sup> CFR, El Acuerdo A/010/94 Del Procurador General De Justicia De L Distrito Federal de fecha 9 de marzo de 1994.

**RESOLUCIÓN REFLEXIONADA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO ACOPLADA A LOS CASOS CONCRETOS.**

No habiendo inconveniente alguno en el supuesto en que el denunciante o querellante manifiestare expresamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, asentándose razón de ello y de la renuncia al término que propone como nuevo, es decir, al de DIEZ DIAS NATURALES, procediendo el Agente del Ministerio Público a remitir la averiguación previa a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, para la elaboración del dictamen que le corresponda.

b) MODIFICACION DEL ACUERDO A/010/94 EN RELACION A LA NOTIFICACION. Por lo que hace a la notificación tal se hará por cédula de conformidad al acuerdo A/010/94, la que se fijará en una tabla de avisos ubicada en lugar visible y de fácil acceso al público en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con el asentamiento debida razón.

PROPONIENDOSE LA FORMA DE MODIFICAR LA RESOLUCION , NO SOLO POR CEDULA SINO USANDO EL CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CON SU AGREGACION A LA AVERIGUACION PREVIA, CONTINUANDO CON EL USO DE LA NOTIFICACION POR CEDULA SOLO CUANDO SE DESCONOZCA EL DOMICILIO DEL QUERELLANTE O DENUNCIANTE ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE AL AFECTADO, NO VIOLANDOSE SU DERECHO A INCONFORMARSE.

Actualmente el Acuerdo A/010/94 de fecha 9 de marzo de 1994 fue sustituido por el Acuerdo A/005/96 de fecha 4 septiembre de 1996, donde se especifica que si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considera que no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa, devolverá el expediente a la Coordinación, Dirección General o Delegación, según sea el caso y ordenará el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias pertinentes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente o en el caso de que tal Coordinación confirme la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o Agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal emitirá el dictamen respectivo y enviará el expediente al Subprocurador que corresponda, ya sea el "A", "B" o "C".

El Subprocurador "A" resolverá en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal cuando se trate de:

1) Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas como son las Direcciones Generales de:

Asuntos Especiales y relevantes del Procedimiento penal.

De Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.

De Asuntos de Menores e Incapaces.

Del Ministerio Público en lo Familiar.

**2) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes Delegaciones.**

**Benito Juárez**

**Coyacán**

**Cuauhtémoc**

**Gustavo A. Madero**

**Iztapalapa y**

**Venustiano Carranza.**

**El Subprocurador "B" de Procedimientos Penales cuando se trate de:**

**1) Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes Unidades Administrativas como son las Direcciones Generales de Investigación de:**

**Delitos Patrimoniales No Violentos**

**De Homicidios**

**De Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada**

**De Robo a Negocios y Prestadores de Servicios**

**De Robo a Transporte**

**2) Averiguaciones Previas resueltas en las Delegaciones siguientes:**

**Magdalena Contreras**

**Miguel Hidalgo**

**Miña Alta**

**Xochimilco**

**El Subprocurador "C" de Procedimientos Penales cuando se trate de.**

**1) Averiguaciones resueltas por éstas Unidades Administrativas.**

**Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.**

**Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relaciones con Servidores Públicos.**

**Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.**

**Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.**

**2) Averiguaciones previas resueltas por las siguientes Delegaciones:**

**Alvaro Obregón**

**Cuajimalpa**

**Iztacalco**

Tláhuac

Tlalpan <sup>(36)</sup>

**B) LA ELIMINACION DE TRAMITES INNECESARIOS PARA QUE PROCEDA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Al realizarse la dictaminación por parte de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador sobre la procedencia o no de la acción penal, se observan ciertas características en las averiguaciones que de no contenerlas deberán ser devueltas a su lugar de procedencia para que se cumplan y una vez realizados volverán a la Coordinación para ser nuevamente dictaminadas pasando entre uno y otro dictamen más de tres meses, que no eran necesarios por ser insignificante por lo que se regresó la averiguación como es el caso de:

- Falta de firmas en hojas-copia que se traspapelaron, a pesar de que la original si la tiene, o sólo algunas de esas hojas-copias están firmadas y alguna no.

-O bien, se manda a pedir la firma de gente que actualmente ya no se encuentra laborando en esa Delegación y por consecuencia al remitir la averiguación, viene acompañada de una razón donde se explica esa situación y la averiguación regresó igual, pero viene a acumular la carga de trabajo porque sólo va y viene sin resolverse en definitiva la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

---

<sup>(36)</sup> CFR, El Acuerdo A/005/96 Del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal de fecha 4 de septiembre de 1996.



- En el caso de sello que debe abrazar todas las actuaciones, al faltar algunos por omisión en hojas-copia,, también son regresadas haciendo una pérdida de tiempo.

Siendo que en todos los anteriores casos no hubo inconformidad por parte del denunciante o querellante.

- O el caso de hechos no constitutivos de delitos, que toda prueba que se trate de hechos que no se encuentran tipificados en la legislación penal, aún así se mandan hacer diligencias que no tienen razón de ser, pues de dictámenes y de testimoniales se desprende que no es delito.

Todo lo anterior hace más retardado la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal que a final de cuentas procede, pero ya aumentó la carga de trabajo porque no se resolvieron en su momento.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** El Ministerio Público es la Institución Jurídica que tiene como función, la persecución de los delitos, quién en caso de integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad ejercitará acción penal.

**SEGUNDA.** El Ministerio Público es considerado como el único que puede ejercer la acción penal, teniendo el Monopolio de la misma, establecido en el artículo 21 constitucional.

**TERCERA.** El Ministerio Público durante la Averiguación Previa concluye con alguna de las siguientes determinaciones, como son, el archivo o sobreseimiento, la reserva o suspensión administrativa, la promoción y ejercicio de la acción penal.

**CUARTA.** La acción penal es aquella facultad potestativa del Estado que es ejercitada a través del Ministerio Público, cuya finalidad es la excitación del órgano jurisdiccional, para ponerlo en marcha y que se imponga una sanción al que infrinja la norma.

**QUINTA.** El No Ejercicio de la Acción Penal es una resolución que emite el Ministerio Público, absteniéndose de ejercitar acción penal en casos donde se presentan ciertas circunstancias que fundan improcedente tal ejercicio por no comprobarse los elementos del tipo penal, o cuanto no este demostrada la probable responsable entre los principales.

**SEXTA.** La Legislación que contempla acerca del No Ejercicio de la Acción Penal en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Orgánica y el Acuerdo A/010/94, sustentado actualmente por el acuerdo A/005/96.

**SEPTIMA.** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene como unidad administrativa, la Coordinación de Auxiliares del Procurador quien tiene a su cargo el dictaminar sobre las Averiguaciones donde se propone el No Ejercicio de la Acción Penal, resolviendo en definitiva sobre ésta, las Subprocuradurías "A", "B" o "C".

**OCTAVA.** Reducir el término para oponerse a la procedencia del no Ejercicio de la Acción Penal de 15 días naturales a 10 días naturales, con la finalidad de agilizar dicho trámite.

**NOVENA.** La eliminación de ciertos requisitos que sólo retrasan resolver en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, como el caso de falta de firmas en hojas-copia o bien de falta de sello en hojas-copia entre otros.

**DECIMA.** Se busca la modificación del término para inconformarse por la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal de 15 días naturales a 10 días naturales, así como la notificación por correo certificado y la eliminación de trámites innecesarios para la agilización del No Ejercicio de la Acción Penal.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AMACHATEGUI REQUENA C., **Derecho Penal**, Harla, México, 1993.
- 2.- BAUMAN JORGE DR., **Derecho Procesal Penal**, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1989.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, **Lineamientos Elementales De Derecho Penal**, Editorial Porrúa S.A., México, 1976
- 4.- CASTRO JUVENTINO V., **El Ministerio Público En México**, Octava Edicion, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- 5.- CORTES IBARRA MIGUEL ÁNGEL, **Derecho Penal**, Cuarta Edicion, Cardenas Editor Y Distribuidor, México, 1992
- 6.- FLORIAN EUGENIO, **Elementos Del Derecho Procesal Penal**, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España 1992
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, **Curso De Derecho Procesal Penal**, Segunda Edicion, Editorial Porrúa S.A., México, 1977.

8. GONZALEZ BLANCO ALBERTO, **El Procedimiento Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1975
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA RENE, **Comentarios Al Código Penal**, Cardenas, Editor Y Distribuidor, México, 1975
- 10.- LEONE GUIVANNI, **Tratado De Derecho Procesal Penal**, Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, 1963
- 11.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, **Introducción Al Derecho Penal**, Segunda Edicion, Editorial Porrúa S.Á., México. 1994
- 12.- RUBIANES CARLOS J., **Manual De Derecho Procesal Penal**, Tomo Iii, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1985
- 13.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO, **Derecho Procesal Penal**, Harla, México, 1990
- 14.- ZAVALA BAQUERIZO JORGE DR., **El Proceso Penal**, Tomo Y., Editora Edino, Bogotá, Colombia, 1990
- 15.- ZAVALA BAQUERIZO JORGE, **El Proceso Penal**, Tomo III, Editorial Edino, Colombia, 1990
- 16.- ZAVALA BAQUERIZO JORGE, **El Proceso Penal**, Tomo IV, Editorial Edino, Colombia, 1990

## **LEGISLACIONES**

- 1.- Constitucion Politica De Los Estados Unidos Mexicano. 116ª edición. Editorial Porrúa México 1996.**
- 2.- Codigo Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Comun Y Para Toda La Republica En Materia De Fuero Federal. Editorial Sitsa S:A. de C.V. México 1996.**
- 3.- Codigo De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal. Editorial Sitsa S.A. de C.V. México 1994.**
- 4.- Ley Organica De La Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal. De 30 de abril de 1996.**
- 5.- Reglamento De La Ley Organica De La Procuraduria General De Justicia Del Distrito Federal. De 17 de julio de 1996.**
- 6.- Acuerdos Del Procurador.**
  - a) Acuerdo 02/84 de 22 de marzo de 1984.
  - b) Acuerdo del 15 de diciembre de 1988.
  - c) Acuerdo a/057/89 de 17 de noviembre de 1984.
  - d) Acuerdo a/004/90 de 6 de febrero de 1990.
  - e) Acuerdo a/014/90 de 4 de abril de 1990.
  - f) Acuerdo a/010/94 de 9 de marzo de 1994.